EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIA:

5027-24-JP/26 En el Caso No. 5027-24-JP Se declara que la acción de protección No. 12244-2022-00009, presentada por Erika Andrea Espinoza Cadena y otros en contra de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP - Unidad de Negocio Los Ríos y la Procuraduría General del Estado, era manifiestamente improcedente, de conformidad con el artículo 42 numerales 1, 4 y 5 de la LOGJCC. 2

Año II - Nº 306 - 78 páginas
Quito, miércoles 16 de septiembre de 2026

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 5027-24-JP/26
(Desnaturalización de los efectos *inter comunis* frente a los *amici curiae*)
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 02 de julio de 2026

CASO 5027-24-JP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 5027-24-JP/26

Resumen: La Corte Constitucional revisa la sentencia de segunda instancia dictada dentro de la acción de protección 12244-2022-00009, presentada por exservidores de CNEL EP – Unidad de Negocio Los Ríos, quienes cuestionaron la terminación de sus contratos ocasionales y solicitaron el reintegro a sus cargos, el pago de remuneraciones dejadas de percibir y la regularización de aportes al IESS.

La Corte concluye que la acción de protección era manifiestamente improcedente, pues los asuntos relacionados con la terminación de contratos ocasionales, la alegada estabilidad laboral, el reintegro y el pago de haberes corresponden a la jurisdicción ordinaria laboral o contencioso-administrativa, salvo ciertas excepciones constitucionales. Además, verifica que la Corte Provincial desnaturalizó la figura del *amicus curiae*, al permitir que quienes comparecieron bajo esa calidad formularan pretensiones individuales y obtuvieran medidas de reparación propias de los legitimados activos.

Asimismo, este Organismo determina que la Corte Provincial desnaturalizó los efectos *inter comunis*, porque no delimitó una comunidad fáctica clara, objetiva y determinable, ni derivó sus elementos comunes de la *ratio decidendi* del caso. Por el contrario, ordenó reintegros y pagos individualizados respecto de personas cuyas circunstancias particulares no fueron objeto de contradicción plena. La Corte también concluye que esta actuación afectó la seguridad jurídica y la cosa juzgada jurisdiccional, pues varias de las personas beneficiadas por la extensión de efectos habían presentado previamente acciones de protección individuales contra CNEL EP, con fundamento en la terminación de sus relaciones laborales y con pretensiones esencialmente iguales.

Finalmente, la Corte declara el error inexcusable de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos. Además, declara el abuso del derecho de quienes comparecieron como *amici curiae* o terceros perjudicados y de la abogada que patrocinó y promovió dicha comparecencia, al utilizar dicha intervención para introducir pretensiones propias, reabrir controversias previamente judicializadas y procurar reparaciones individualizadas dentro de una causa ajena. En consecuencia, dispone la remisión de copias al Consejo de la Judicatura, para que actúe conforme a sus competencias, y a la Fiscalía General del Estado, para que investigue la posible configuración de delitos de acción pública, sin que ello implique prejuzgamiento sobre responsabilidad penal alguna.

Índice

1. Antecedentes procesales.....
   1.1. Acción de protección 12244-2022-00009 .....
   1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional .....
2. Competencia .....
3. Argumentos y fundamentos de las partes.....
   3.1. Accionantes en el proceso de origen .....
   3.2. Parte accionada CNEL EP.....
   3.3. *Amici curiae* y personas beneficiadas por la extensión de efectos .....
   3.4. Informe de descargo – Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos .....
   3.5. Informe de descargo – jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas .....
4. Objeto de la revisión y planteamiento del problema jurídico.....
5. Resolución de los problemas jurídicos .....
   5.1. ¿La acción de protección presentada por los accionantes sería manifiestamente improcedente al referirse a un asunto netamente laboral?.....
   5.2. ¿La Corte Provincial desnaturalizó la figura del *amicus curiae* y los efectos *inter comunis* al resolver pretensiones individuales de quienes comparecieron bajo esa calidad y convertirlos en beneficiarios directos de la sentencia?.....
   5.3. ¿La extensión de efectos *inter comunis* a favor de quienes comparecieron como *amici curiae* produjo un resultado incompatible con la seguridad jurídica y la cosa juzgada jurisdiccional, al conceder reparaciones individualizadas respecto de pretensiones previamente judicializadas? .....
6. Abuso del derecho.....
   6.1. Elemento subjetivo.....
   6.2. Sobre la conducta .....
7. Declaratoria jurisdiccional previa .....
   7.1. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa.....
   7.2. Fundamentos de descargo de la Corte Provincial.....
   7.3. Parámetros de análisis sobre el dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable .....
   7.4. Existencia de error inexcusable.....
   7.5. Gravedad del error judicial.....
   7.6. Daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables y terceros.....
   7.7. Conclusión de la declaratoria jurisdiccional previa.....
8. Relevancia penal .....
9. Conclusiones generales.....
10. Efectos de esta sentencia.....
11. Decisión .....

1. Antecedentes procesales

1.1. Acción de protección 12244-2022-00009

1. El 30 de marzo de 2022, Erika Andrea Espinoza Cadena, Pavel Alfredo Chao León y Charo Amparo Arreaga Albán ("**accionantes**") presentaron una acción de protección en contra de la Corporación Nacional de Electricidad – CNEL EP – Unidad de Negocio Los Ríos ("**CNEL**" o "**entidad pública**") y la Procuraduría General del Estado. Por

sorteo, la acción fue conocida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos ("**Tribunal *a quo***") y se identificó con el número 12244-2022-00009.[1]

2. El 20 de mayo de 2022, Ricardo Bismark Antón Moncada, Estefanía Maricruz Andrade Ojeda, Elsy de Lourdes Guzmán Morán y Gonzalo Xavier Burgos Mora comparecieron mediante escrito a la referida acción de protección en calidad de *amici curiae*. Alegaron la similitud de su situación respecto de la posible vulneración de sus derechos constitucionales y solicitaron ser escuchados en audiencia, así como que la decisión que se adopte en favor de los accionantes se extienda a ellos.[2]

3. El 27 de septiembre de 2022, el Tribunal *a quo,* mediante sentencia de mayoría, negó la acción al considerarla improcedente.[3] Inconformes con la decisión, los accionantes interpusieron recurso de apelación.

4. El 21 de noviembre de 2022, Ricardo Bismark Antón Moncada, Estefanía Maricruz Andrade Ojeda, Elsy de Lourdes Guzmán Morán, Gonzalo Xavier Burgos Mora y Anggela Clarivel Hurtado Valencia comparecieron al proceso de segunda instancia, solicitando "que nuestras pretensiones son las mismas que las de los Accionantes principales, y en nuestras calidades de AMICUS CURIAE O TERCEROS

---

[1] Los accionantes alegaron que laboraron bajo contratos ocasionales renovados de manera continua desde 2012 y, que el 28 de febrero de 2019, fueron desvinculados mediante memorandos carentes de explicación. Señalaron que la empresa incumplió lo dispuesto en el decreto ejecutivo 135, del año 2017, el que exigía la aprobación de un plan de optimización antes de ejecutar despidos. Asimismo, denunciaron que dichos memorandos fueron remitidos fuera del horario laboral, acompañados del bloqueo inmediato de sus accesos, lo que les impidió ejercer defensa alguna. Sostuvieron que las desvinculaciones resultaron arbitrarias y vulneraron sus derechos al trabajo, al debido proceso, a la defensa, a la motivación, a la igualdad y a la seguridad jurídica.

[2] Los *amici curiae* manifestaron que sus pretensiones coincidían con las de los accionantes. En particular, Estefanía Andrade Ojeda alegó que fue separada de su cargo sin que se le permitiera ejercer su derecho a la defensa y sin que se tomara en cuenta que padecía una enfermedad catastrófica. Mediante providencia posterior de 24 de mayo de 2022, el Tribunal *a quo* consideró que se debe escuchar a los terceros perjudicados en audiencia para mejor resolver.

[3] La acción fue declarada improcedente porque, a criterio del voto de mayoría, de los hechos alegados no se desprendía una vulneración de derechos constitucionales, sino una controversia derivada de la terminación de contratos ocasionales de trabajo, susceptible de ser reclamada en la vía ordinaria laboral. Además, el Tribunal consideró que la pretensión buscaba la declaración de un derecho y que los actos impugnados podían ser cuestionados mediante los mecanismos judiciales correspondientes, sin que los accionantes hubieran demostrado que esas vías no fueran adecuadas ni eficaces. Por ello, aplicó las causales de improcedencia previstas en el artículo 42 numerales 1 y 4 de la LOGJCC y dejó a salvo el derecho de los accionantes para acudir a la vía pertinente. El voto salvado consideró que la acción de protección sí debía aceptarse, pues la desvinculación de los accionantes no podía reducirse a un asunto de mera legalidad laboral. A criterio del juez disidente, CNEL EP habría vulnerado derechos constitucionales como el debido proceso, la defensa, la motivación, la seguridad jurídica, el trabajo y la igualdad, al terminar contratos ocasionales mantenidos durante varios años sin observar un procedimiento previo ni justificar suficientemente la decisión. Por ello, se apartó del voto de mayoría y estimó que correspondía declarar la vulneración de derechos y ordenar medidas de reparación.

PERJUDICADOS, […] mediante esta Acción de Protección, y bajo esa excepcionalidad de protección efectiva de las (sic) derechos y de los efectos *inter comunis*, se extiendan sus efectos para quien comparece también como tercero perjudicado por dicho Acto Administrativo, a fin de que como terceros perjudicados salvaguarden de manera efectiva el goce de nuestros derechos constitucionales también vulnerados y dispongan la restitución del derecho violado al estado anterior y la reparación integral de conformidad al Art. 18 y 19 de la [LOGJCC]".[4]

5. El 23 de diciembre de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos ("**Corte Provincial**") aceptó el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, revocó la decisión de primera instancia, declaró procedente la acción de protección y dictó medidas de reparación tanto para los accionantes como para los *amici curiae*. Además, consta el nombre de Anggela Clarivel Hurtado Valencia como beneficiaria.[5] La causa se ejecutorió por el ministerio de la ley.[6]

6. El 14 de abril de 2023, el Tribunal *a quo,* como judicatura ejecutora, ordenó a CNEL EP cumplir de manera inmediata con las medidas de reparación dispuestas en la sentencia ejecutoriada. Posteriormente, el 18 de julio de 2023, el mismo tribunal concedió un plazo de 72 horas para el cumplimiento de la decisión, debido a que aún no se había reintegrado a sus puestos de trabajo a los *amici curiae*.

7. El 10 de noviembre de 2023, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil ("**Tribunal Distrital**") aprobó el informe pericial y determinó el monto por concepto de reparación económica que debía pagar CNEL EP a los accionantes del proceso de origen, dictó mandamiento de ejecución y dispuso la remisión del auto al Tribunal *a quo* para su cumplimiento.[7]

---

[4] Autorizando a la abogada Yuly Landázuri Charcopa.

[5] La Corte Provincial aceptó la apelación porque consideró que la terminación de los contratos ocasionales no fue un asunto de mera legalidad, sino una vulneración de derechos constitucionales. En particular, advirtió que CNEL EP mantuvo a los accionantes bajo contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos por varios años, sin justificar una necesidad institucional transitoria ni crear los puestos correspondientes; además, dispuso su desvinculación sin un procedimiento administrativo previo ni una resolución debidamente motivada. Por ello, revocó la sentencia de mayoría y declaró vulnerados los derechos al debido proceso, seguridad jurídica, motivación, trabajo, igualdad, dignidad humana y salud. Respecto a los *amici curiae,* la Corte Provincial determinó que compartían circunstancias fácticas comunes con relación a los accionantes, pues también fueron exservidores de CNEL EP desvinculados en condiciones similares. Por esa razón, la sentencia declaró que sus efectos debían extenderse *inter comunis* a su favor, beneficiando a Ricardo Bismark Antón Moncada, Estefanía Maricruz Andrade Ojeda, Elsy de Lourdes Guzmán Morán, Anggela Clarivel Hurtado Valencia y Gonzalo Xavier Burgos Mora. En consecuencia, ordenó que también fueran reintegrados a sus funciones y que se les reconociera el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, bajo el argumento de evitar un trato diferenciado respecto de personas en la misma situación.

[6] Posterior a la ejecutoría de la sentencia no se presentó acción extraordinaria de protección.

[7] Causa judicial 09802-2023-00836. Los accionantes mediante petición de 09 de junio de 2023, adjuntaron copias certificadas del proceso 12244-2022-00009. El Tribunal Distrital cuantificó la reparación económica a favor de los tres accionantes principales: USD 82.939,24 para Erika Andrea Espinoza Cadena, USD

8. El 05 de diciembre de 2023, el Tribunal *a quo* incorporó al proceso el auto resolutivo anterior y, en calidad de jueces ejecutores, emitió mandamiento en favor de los accionantes y en contra de CNEL EP para que, en el término de cinco días, pague los valores previamente determinados. Además, ordenó a la Defensoría del Pueblo dar seguimiento para el cumplimiento de la sentencia y advirtió a la entidad accionada sobre las consecuencias constitucionales y legales derivadas de un eventual incumplimiento. Sobre esto, las partes procesales presentaron recursos de ampliación, aclaración y revocatoria.[8]

9. El 28 de febrero de 2024, el Tribunal *a quo* negó las solicitudes de aclaración, ampliación, revocatoria y convocatoria a audiencia formuladas dentro de la fase de ejecución, al considerar que no existía nada que aclarar y que los jueces de primer nivel eran competentes para ejecutar la sentencia. Además, dispuso que CNEL EP cumpla inmediatamente la decisión, pague en cinco días los valores fijados por el Tribunal Distrital y los honorarios periciales, bajo prevención de aplicar medidas coercitivas; también ordenó oficiar a la Policía Nacional y a la Defensoría del Pueblo para el seguimiento y ejecución de lo resuelto.

10. El 21 de mayo de 2024, otro Tribunal Distrital aprobó el informe pericial y dictó mandamiento de ejecución respecto del monto a pagar por concepto de reparación económica de los *amici curiae*. Además, otorgó un término de 10 días a CNEL EP para el pago.[9]

11. El 19 de junio de 2024, CNEL EP presentó acción extraordinaria de protección identificada con el número 1866-24-EP, en contra del auto de 21 de mayo de 2024 dictado por el Tribunal Distrital. El 03 de diciembre de 2024, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió la causa 1866-24-EP y la remitió para conocimiento de la Sala de Selección.[10]

63.578,99 para Pavel Alfredo Chao León y USD 109.464,18 para Charo Amparo Arreaga Albán, y remitió el auto al juez ejecutor para el cumplimiento integral de la sentencia.

[8] No se presentó acción extraordinaria de protección.

[9] Proceso judicial 09802-2023-01270. El 08 de septiembre de 2023, los *amici curiae* presentaron la petición y copias certificadas del proceso de origen ante el Tribunal Distrital. El Tribunal Distrital cuantificó la reparación a favor de quienes comparecieron como *amici curiae* y fueron beneficiados por el efecto *inter comunis*: USD 138.805,32 para Elsy de Lourdes Guzmán Morán, USD 80.479,19 para Estefanía Maricruz Andrade Ojeda, USD 57.739,37 para Gonzalo Xavier Burgos Mora, USD 58.482,86 para Ricardo Bismark Antón Moncada y USD 109.758,33 para Anggela Clarivel Hurtado Valencia. En total, la reparación económica ordenada ascendió a aproximadamente USD 701.247,48, sin perjuicio de obligaciones adicionales como aportes a la seguridad social, honorarios periciales y la ejecución integral de la sentencia por el juez de origen.

[10] El Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 03 de diciembre de 2024, inadmitió la demanda porque el auto impugnado correspondía a una fase de ejecución y no constituía una decisión definitiva objeto de la acción extraordinaria de protección; sin embargo, recomendó el caso a la Sala de Selección por la posible desnaturalización y abuso de las garantías jurisdiccionales.

12. El 27 de agosto de 2024, el Tribunal *a quo* requirió a CNEL EP que, en el plazo de 24 horas, informe sobre el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia y los autos emitidos por el Tribunal Distrital. Asimismo, ordenó a la actuaria sentar razón sobre el tiempo transcurrido desde que se ordenó el cumplimiento de la decisión, dispuso oficiar al Consejo de la Judicatura para la aplicación de las multas compulsivas en contra de la entidad accionada, dispuso oficiar a la Defensoría del Pueblo para un nuevo seguimiento y ordenó remitir copias certificadas a la Fiscalía para que investigue el posible incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

13. De los antecedentes expuestos se desprende que la acción de protección fue presentada por Erika Andrea Espinoza Cadena, Pavel Alfredo Chao León y Charo Amparo Arreaga Albán contra CNEL EP – Unidad de Negocio Los Ríos; que Ricardo Bismark Antón Moncada, Estefanía Maricruz Andrade Ojeda, Elsy de Lourdes Guzmán Morán y Gonzalo Xavier Burgos Mora comparecieron como *amici curiae*; y que Anggela Clarivel Hurtado Valencia se incorporó posteriormente en segunda instancia. Asimismo, la sentencia de apelación declaró procedente la acción, extendió efectos *inter comunis* a favor de dichas personas y ordenó medidas de reintegro y reparación económica, cuya cuantificación se tramitó en procesos separados ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

14. El 15 de diciembre de 2025, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó el caso 5027-24-JP para el desarrollo de jurisprudencia vinculante.[11]

15. El 22 de enero de 2026, el caso fue sorteado electrónicamente y correspondió al juez constitucional José Luis Terán Suárez.

16. El 17 de abril de 2026, el juez constitucional ponente avocó conocimiento de la presente causa, solicitó a los jueces de instancia remitan un informe de descargo, requirió los expedientes originales de instancia y, convocó a las partes procesales para el día 06 de mayo de 2026, a las 10h00, a la audiencia oral, pública y contradictoria.

17. El 06 de mayo de 2026, a las 10h00, se realizó ante este Organismo la audiencia oral, pública y contradictoria del presente caso 5027-24-JP, en la cual comparecieron las partes procesales de la acción de protección número 12244-2022-00009.[12]

[11] El Tribunal de Selección conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, juez constitucional Alí Lozada Prado y ex juez constitucional Raúl Llasag Fernández. Véase el auto de selección en el siguiente enlace: https://n9.cl/3viuh.

[12] A esta diligencia comparecieron como legitimados activos, Abg. Yuly Landázuri, en representación de Pavel Alfredo Chao León, Charo Amparo Arreaga Albán y Erika Andrea Espinoza Cadena, quienes

18. El 03 de junio de 2026, el juez constitucional ponente solicitó a los jueces de la Corte Provincial que dictaron la sentencia de 23 de diciembre de 2022, que remitieran un informe motivado de descargo, en el término de tres días, sobre la posible existencia de manifiesta negligencia, error inexcusable y dolo por su actuación dentro del proceso judicial 12244-2022-00009.

19. En vista del incumplimiento en la remisión de los expedientes de instancia, el juez sustanciador, con fecha 11 de junio de 2026, solicitó al Tribunal *a quo* y al Consejo de la Judicatura que, dentro del término de 48 horas, remitan los expedientes originales a este Organismo, bajo prevenciones de ley.

20. El 12 de junio de 2026, la Segunda Sala de Revisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado, Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez, aprobó el proyecto de sentencia presentado por el juez sustanciador con base en la competencia prevista en el artículo 199 de la LOGJCC.

2. Competencia

21. En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República ("**Constitución**"), esta Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes*, respecto de los procesos constitucionales seleccionados para su posterior revisión.

3. Argumentos y fundamentos de las partes

3.1. Accionantes en el proceso de origen

22. Los accionantes afirmaron que CNEL EP utilizó contratos ocasionales sucesivos para cubrir necesidades permanentes de la institución. A su juicio, esa práctica generó una expectativa laboral protegida y obligaba a la entidad a planificar la creación de puestos y convocar el concurso de méritos y oposición correspondiente.

---

también participaron en la audiencia; como legitimados pasivos, el Abg. Jean Piero Campodónico Pérez, en representación de la CNEL EP, Unidad de Negocios Guayaquil, y la Abg. Maricruz León Sandoya, en representación de CNEL EP, Unidad de Negocio Los Ríos; y, en calidad de *amici curiae*, Abg. Yuly Landázuri, en representación de Anggela Hurtado Valencia, Ricardo Bismark Antón Moncada, Estefanía Maricruz Andrade Ojeda, Elsy de Lourdes Guzmán Morán y Gonzalo Xavier Burgos Mora, quienes se identificaron como "terceros perjudicados"; además de Julio Alberto Villegas, exfuncionario de CNEL EP, por sus propios derechos, y Fernando Pacheco Martillo, perito liquidador. La audiencia se encuentra en el siguiente enlace: https://n9.cl/qohqx.

23. Sostuvieron que los memorandos de desvinculación no expresaron razones suficientes, fueron notificados de manera sorpresiva y se ejecutaron mediante el bloqueo de accesos institucionales. Por ello, consideraron vulneradas las garantías de defensa, motivación y seguridad jurídica.

24. Los accionantes solicitaron el reintegro, el pago de remuneraciones dejadas de percibir y la regularización de aportes a la seguridad social. También afirmaron que otras personas en situación semejante debían recibir protección para evitar un trato discriminatorio.

25. En la audiencia oral, pública y contradictoria celebrada ante este Organismo, los accionantes originarios defendieron la sentencia de apelación en lo relativo a la vulneración de sus derechos. En lo esencial, insistieron en que la relación con CNEL EP se sostuvo mediante contratos ocasionales sucesivos desde 2012 para atender necesidades permanentes; que los memorandos de 28 de febrero de 2019 carecieron de motivación suficiente; que la notificación de la terminación laboral y el bloqueo de accesos impidieron una defensa real; y que la entidad accionada no habría cumplido el procedimiento previo de optimización invocado para justificar las desvinculaciones. Desde esa perspectiva, solicitaron mantener la declaración de vulneración y las reparaciones ordenadas a su favor.

3.2. Parte accionada CNEL EP

26. CNEL EP sostuvo que la controversia era de naturaleza laboral o contencioso administrativa y que la acción de protección no podía sustituir las vías ordinarias. Alegó que los contratos ocasionales no generan estabilidad y que la normativa de empresas públicas permite su terminación conforme a sus estipulaciones.

27. La entidad también cuestionó la extensión de efectos a favor de quienes comparecieron como *amici curiae*. En la fase de cuantificación, objetó informes periciales y sostuvo que no correspondía reconocer reparaciones a personas que no habían sido accionantes de la garantía.

28. Respecto de Estefanía Maricruz Andrade Ojeda, CNEL EP alegó que no habría tenido conocimiento oportuno de su enfermedad catastrófica, por lo que no podría imputársele la omisión de aplicar medidas reforzadas de protección en su caso particular.

29. Finalmente, en la audiencia oral, pública y contradictoria celebrada en este Organismo, CNEL EP sostuvo que la sentencia de apelación desnaturalizó la acción de protección al convertir a los *amici curiae* en beneficiarios directos de reintegros y reparación

económica sin haber sido legitimados activos ni haber integrado válidamente la litis. La entidad enfatizó que los comparecientes provenían de una unidad de negocio distinta, además, habrían presentado previamente acciones de protección en el cantón Guayaquil[13] y, afirmó que la Corte Provincial no analizó ese antecedente, que no existió contradicción procesal plena de los *amici curiae* y que el uso del efecto *inter comunis* para ordenar pagos y reintegros individualizados vulneró la seguridad jurídica y el debido proceso de la empresa pública.

3.3. *Amici curiae* y personas beneficiadas por la extensión de efectos

30. Ricardo Bismark Antón Moncada, Estefanía Maricruz Andrade Ojeda, Elsy de Lourdes Guzmán Morán y Gonzalo Xavier Burgos Mora se presentaron como *amici curiae* y afirmaron haber sido exservidores de CNEL EP, principalmente de la Unidad de Negocio Guayaquil, y alegaron que sus desvinculaciones reprodujeron el mismo patrón denunciado por los accionantes.

31. Sus escritos y exposiciones no se limitaron a ofrecer criterios jurídicos o técnicos para mejorar la decisión del tribunal. Por el contrario, incluyeron pretensiones concretas de reintegro, reconocimiento de vulneraciones propias y pago de remuneraciones dejadas de percibir.

32. En la audiencia oral, pública y contradictoria celebrada ante este Organismo, los *amici curiae* defendieron la extensión de los efectos de la sentencia. Alegaron que sus desvinculaciones guardaban identidad sustancial con la situación de los accionantes; que la igualdad material exigía evitar soluciones diferenciadas para trabajadores que habrían sido separados bajo patrones institucionales semejantes; y que, en el caso de Estefanía Maricruz Andrade Ojeda, debía valorarse además la alegación relativa a enfermedad catastrófica y estabilidad laboral reforzada.

3.4. Informe de descargo – Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos

33. Nelson Ibán Campbell Suárez, juez de la Corte Provincial, defiende que su judicatura no pretendió desnaturalizar la figura del *amicus curiae*, sino evitar un trato desigual frente a personas que comparecieron antes de la sentencia y que, en su criterio, actuaron materialmente como terceros con interés o legitimados activos. Sostiene que

[13] Según CNEL EP, las personas identificadas presentaron previamente causas constitucionales individuales en Guayaquil, conforme el siguiente detalle: Ricardo Bismark Antón Moncada, causa 09359-2021-03327; Estefanía Maricruz Andrade Ojeda, causa 09201-2021-03564; Elsy de Lourdes Guzmán Morán, causa 09209-2021-01559; Gonzalo Xavier Burgos Mora, causa 09201-2021-01242; y, Anggela Clarivel Hurtado Valencia, causa 09285-2022-00286.

la decisión se apoyó en la jurisprudencia entonces citada sobre efectos *inter comunis* y que la empresa accionada pudo contradecir los argumentos durante el proceso.

34. Linda Paola Silva Merchán, jueza de la Corte Provincial, sostiene que la sentencia dictada en apelación el 23 de diciembre de 2022 no constituyó una actuación arbitraria ni un error inexcusable, sino un ejercicio de interpretación constitucional basado en los hechos del caso, la LOGJCC y la jurisprudencia vigente a esa fecha. Afirma que una eventual discrepancia con criterios posteriores de la Corte Constitucional no puede transformarse en reproche disciplinario.

35. En cuanto al fondo, defiende que la Corte Provincial aplicó los principios de informalidad, formalidad condicionada e *iura novit curia* para tutelar derechos de personas que, aunque comparecieron como *amici curiae*, compartían la misma situación fáctica con los accionantes: mismo empleador (CNEL EP), misma desvinculación y actos administrativos comunes. Además, sostiene que la acción de protección era procedente porque la controversia no se limitaba a un asunto laboral ordinario, sino que involucraba posibles vulneraciones a derechos constitucionales, incluidos salud, igualdad, no discriminación y estabilidad laboral reforzada.

36. Finalmente, la jueza afirma que la extensión de efectos *inter comunis* se sustentó en la jurisprudencia disponible en 2022 y en la existencia de una comunidad fáctica entre accionantes y comparecientes. Niega que CNEL EP haya quedado en indefensión, pues habría participado en audiencia y ejercido el derecho de contradicción. Concluye que, aun si la interpretación adoptada pudiera considerarse debatible a la luz de precedentes posteriores, ello no configura un error obvio, irracional o indiscutible, sino una interpretación plausible dentro del marco jurídico vigente al momento de resolver.

37. Jorge Luis Euvín Villacrés, juez de la Corte Provincial, no presentó informe de descargo.

3.5. Informe de descargo – jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas

38. Los jueces del Tribunal Distrital que tuvieron a cargo los trámites de reparación económica, en lo medular, ubicaron su actuación en el cumplimiento del artículo 19 de la LOGJCC y de las reglas de cuantificación de reparación económica fijadas por la Corte Constitucional. Su posición se centró en que no alteraron la sentencia de apelación, sino que cuantificaron los valores derivados de las medidas ya ordenadas, tanto respecto de los accionantes como respecto de los *amici curiae* por efecto *inter comunis*.

4. Objeto de la revisión y planteamiento del problema jurídico

39. La Constitución y la LOGJCC establecen que, en materia de garantías jurisdiccionales, todas las sentencias ejecutoriadas y resoluciones de medidas cautelares deben ser enviadas a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión cuando cumplan uno o más de los siguientes requisitos: (**i**) gravedad, (**ii**) novedad e inexistencia de precedente judicial, (**iii**) inobservancia de los precedentes de la Corte Constitucional y (**iv**) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia o resolución.

40. Una vez que un caso es seleccionado, la Corte Constitucional desarrolla en sentencia el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los hechos del caso revisado. Dicho de otro modo, los problemas jurídicos que resuelve la Corte en este tipo de sentencias surgen y se limitan a los hechos del caso concreto objeto de la revisión.

41. Además, según las circunstancias particulares de cada caso, la Corte puede optar por analizar: (**i**) el fondo del proceso de origen, con miras a reparar daños causados por vulneraciones de derechos constitucionales o a confirmar las decisiones revisadas; (**ii**) la conducta de las autoridades judiciales que dictaron las decisiones revisadas, con miras a resolver problemas jurídicos relativos a la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales; o, (**iii**) tanto la conducta de las autoridades judiciales como los hechos que dieron origen al proceso.[14]

42. En el presente caso, el objeto de revisión comprende el análisis del proceso de origen y de la actuación de las autoridades judiciales que conocieron la causa. En primer lugar, este Organismo examinará si la acción de protección fue utilizada para resolver una controversia que, por su naturaleza, correspondía a la jurisdicción ordinaria, así como si la extensión de efectos *inter comunis* produjo consecuencias concretas respecto de personas que no intervinieron como legitimadas activas. En segundo lugar, de ser el caso, la Corte se pronunciará sobre la actuación de las autoridades judiciales, en particular respecto de la aplicación de la figura del *amicus curiae*, la extensión de efectos de la sentencia y la eventual existencia de error inexcusable, manifiesta negligencia o dolo.

43. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia reiterada de esta Corte, para determinar si una sentencia de revisión debe surtir efectos en el caso concreto, este Organismo debe verificar la concurrencia de al menos uno de los siguientes supuestos: **i)** que en el proceso de origen exista una vulneración de derechos constitucionales que no haya

[14] CCE, sentencia 2231-22-JP/23, párr. 25; y, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párrs. 32-34.

sido reparada; **ii)** que se advierta, prima facie, una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que requiera ser corregida; o, **iii)** que se hayan aceptado acciones manifiestamente improcedentes. En los demás escenarios, en principio, las sentencias de revisión tienen efectos generales orientados a casos análogos, sin incidir directamente en las decisiones revisadas.[15] En atención a los hechos del caso, esta Corte advierte que la presente sentencia tendrá efectos en el caso concreto.

44. En cuanto al caso bajo revisión, la Sala de Selección de esta Corte Constitucional decidió seleccionar la causa 5027-24-JP, con base en los siguientes criterios:

> 11. El caso 5027-24-JP aborda una presunta desnaturalización de la garantía de la acción de protección y un aparente uso indebido de la figura del *amicus curiae*. Por una parte, la Corte, en un asunto de índole laboral, determinó que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo, al comprobar que se utilizó la modalidad de contrato ocasional para cubrir funciones permanentes, lo cual exigía la convocatoria a un concurso de méritos y oposición. Por otra parte, l**a decisión, al parecer de forma indebida, se extendió a los *amici curiae* mediante el efecto *inter comunis*, ordenando su reintegro y el pago de haberes no percibidos, a pesar de no haber sido parte procesal directa.** 12. El caso cumple con el criterio de gravedad pues se advierte, preliminarmente, que el tribunal de apelación extendió los efectos de la sentencia a los *amici curiae* y dispuso medidas de reparación en su favor, lo que podría implicar la desnaturalización de dicha figura. En consecuencia, corresponde a la Corte revisar el caso para determinar si se produjo vulneración del derecho a la seguridad jurídica y la desnaturalización de la garantía (énfasis añadido).[16]

45. En atención al objeto de revisión, al auto de selección y a los hechos del caso, esta Corte advierte que la controversia sometida a conocimiento de los jueces constitucionales plantea tres cuestiones principales. Primero, si la acción de protección fue utilizada para resolver una controversia manifiestamente improcedente de naturaleza laboral vinculada con la terminación de contratos ocasionales, la alegada estabilidad laboral, el reintegro al cargo y el pago de remuneraciones dejadas de percibir. Segundo, si la Corte Provincial desnaturalizó la figura del *amicus curiae* al resolver pretensiones individuales de quienes comparecieron bajo esa calidad y extenderles efectos de la sentencia. Tercero, si, como consecuencia de haber tratado a dichos comparecientes como beneficiarios directos de la sentencia, la Corte Provincial debía valorar la existencia de procesos constitucionales previos relacionados con sus pretensiones individuales, y si la omisión de ese análisis afectó la seguridad jurídica y la cosa juzgada jurisdiccional.

---

[15] CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 27; sentencia 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 9; sentencia 522-20-JP/25, 06 de febrero de 2025, párrs. 42 y 46; y, 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 7. En estas sentencias, la Corte señaló que, cuando se verifica uno de estos supuestos, los términos previstos en los numerales 6 y 8 del artículo 25 de la LOGJCC son inaplicables.

[16] CCE, caso 5027-24-JP, 15 de diciembre de 2025, Tercera Sala de Selección de la Corte Constitucional, párrs. 11-12. Véase el siguiente enlace: https://n9.cl/3viuh.

46. En consecuencia, se formulan los siguientes problemas jurídicos:

46.1. ¿La acción de protección presentada por los accionantes era manifiestamente improcedente al referirse a una controversia de naturaleza laboral?

46.2. ¿La Corte Provincial desnaturalizó la figura del *amicus curiae* y los efectos *inter comunis* al resolver pretensiones individuales de quienes comparecieron bajo esa calidad y convertirlos en beneficiarios directos de la sentencia?

46.3. ¿La extensión de efectos *inter comunis* a favor de quienes comparecieron como *amici curiae* produjo un resultado incompatible con la seguridad jurídica y la cosa juzgada jurisdiccional, al conceder reparaciones individualizadas respecto de pretensiones previamente judicializadas?

47. Una vez resueltos los problemas jurídicos anteriores, esta Corte analizará, en secciones independientes, si la actuación procesal de quienes comparecieron como *amici curiae* o terceros perjudicados, así como la conducta de su defensa técnica, configuró abuso del derecho; y, si la conducta de los jueces provinciales alcanza el umbral de error inexcusable. Estos análisis se realizarán de forma autónoma, a partir de las conclusiones alcanzadas en los problemas jurídicos precedentes.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La acción de protección presentada por los accionantes sería manifiestamente improcedente al referirse a un asunto netamente laboral?

48. El artículo 88 de la Constitución establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. Esta garantía procede cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas que supongan la privación del goce o ejercicio de derechos constitucionales; y, en los supuestos previstos por la propia norma, frente a violaciones provenientes de particulares. Por tanto, la acción de protección no está diseñada para sustituir a los mecanismos ordinarios de impugnación ni para resolver, controversias de mera legalidad, sino para brindar tutela directa, eficaz e inmediata frente a vulneraciones constitucionales.

49. En concordancia con ello, el artículo 6 de la LOGJCC dispone que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad: **(i)** la protección eficaz e inmediata de los

derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; **(ii)** la declaración de la violación de uno o varios derechos; y, **(iii)** la reparación integral de los daños causados por dicha violación. En consecuencia, la determinación sobre la procedencia de una acción de protección exige verificar si la controversia sometida a conocimiento de la judicatura constitucional plantea una verdadera vulneración de derechos constitucionales o si, por el contrario, corresponde a una discusión que debe ser conocida por las vías judiciales ordinarias previstas en el ordenamiento jurídico.

50. Este Organismo ha distinguido que las garantías jurisdiccionales que se apartan del ámbito de protección constitucionalmente previsto pueden incurrir en: **(i)** improcedencia manifiesta; o, **(ii)** improcedencia desnaturalizante. La primera se configura cuando resulta evidente que la controversia no debía ser conocida por la vía constitucional; la segunda, en cambio, tiene lugar cuando la improcedencia manifiesta alcanza tal magnitud que altera de manera radical los fines de la garantía, produciendo su desnaturalización. Esta última, dada su especial gravedad, puede dar lugar a la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, manifiesta negligencia y/o dolo de los operadores de justicia que concedieron la garantía, así como al análisis de abuso del derecho respecto de quienes pretendieron utilizar una garantía jurisdiccional para fines ajenos a su naturaleza.[17]

51. Esta Magistratura ha indicado de manera consistente que la acción de protección procede en la medida en que se verifique una real afectación de derechos constitucionales y no exista otro mecanismo judicial adecuado y efectivo para proteger el derecho violado. Es decir, si bien esta garantía se activa de forma directa frente a la vulneración de derechos constitucionales, no puede ser utilizada para superponer o reemplazar a la jurisdicción ordinaria. Es indispensable reconocer que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que respecto de conflictos de mera legalidad existen vías y mecanismos judiciales idóneos y eficaces ante la justicia ordinaria.[18]

52. Asimismo, la Corte ha sostenido que la improcedencia de la acción de protección no se configura por la sola existencia de una vía ordinaria. Al contrario, cuando del contenido de la demanda, de las pretensiones formuladas y de los hechos alegados se desprende que la controversia se dirige exclusivamente a obtener la declaración de derechos de naturaleza infralegal, la impugnación de una terminación laboral, el reintegro al cargo y el pago de remuneraciones o haberes dejados de percibir, entre

[17] CCE, sentencia 253-24-JP/26, 23 de enero de 2026, párr. 57
[18] CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 46 y, sentencia 461-19-JP/23, 19 de abril de 2023, párr. 28.

otras pretensiones propias de la justicia ordinaria, la garantía constitucional resulta manifiestamente improcedente. Ahora bien, cuando la manifiesta improcedencia alcanza tal magnitud que altera de manera radical los fines de la garantía produce su desnaturalización.[19]

53. En la sentencia 2006-18-EP/24, esta Magistratura estableció que, en las acciones de protección en las que se impugnen actos administrativos relativos a conflictos

[19] CCE, sentencia 1357-13-EP/20, 08 de enero de 2020, párr. 36; sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párrs. 104-107; sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párrs. 68-69; sentencia 253-16-EP/21, 03 de marzo de 2021, párr. 29; sentencia 1329-12-EP/22, 07 de septiembre de 2022, párr. 29; sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 50; sentencia 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párrs. 25-29; sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párrs. 96 y 103; sentencia 165-19-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 62; sentencia 461-19-JP/23 y acumulados, 19 de abril de 2023, párr. 59; sentencia 446-19-EP/24, 31 de enero de 2024, párrs. 55 y 58; sentencia 1452-17-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 36; sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párrs. 42-43; sentencia 1765-21-EP/24, 05 de diciembre de 2024, párrs. 24-25; sentencia 797-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 34; sentencia 2555-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párrs. 28-29; sentencia 1692-21-EP/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 33; sentencia 3012-22-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 30; sentencia 1596-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párrs. 36-37; sentencia 2731-23-EP/24, 24 de octubre de 2024, párr. 38; sentencia 665-18-EP/24, 05 de diciembre de 2024, párr. 30; sentencia 400-24-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párrs. 24 y 29; sentencia 2539-18-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 32; sentencia 3043-19-EP/24, 06 de junio de 2024, párr. 31; sentencia 17-21-EP/25, 30 de enero de 2025, párr. 35; sentencia 522-20-JP/25, 06 de febrero de 2025, párrs. 39-40 y 47.1; sentencia 2012-22-EP/25, 13 de febrero de 2025, párr. 31; sentencia 3372-22-EP/25, 20 de febrero de 2025, párr. 34; sentencia 2010-22-EP/25, 27 de febrero de 2025, párr. 33; sentencia 1094-23-JP/25, 20 de marzo de 2025, párr. 42; sentencia 2201-21-EP/25, 08 de octubre de 2025, párr. 36; sentencia 2300-21-EP/25, 10 de abril de 2025, párr. 35; sentencia 1956-22-EP/25, 23 de octubre de 2025, párrs. 40 y 42; sentencia 3233-21-EP/25, 24 de abril de 2025, párr. 33; sentencia 497-22-EP/25, 08 de mayo de 2025, párr. 34; sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párrs. 22-23; sentencia 1399-22-EP/25, 17 de julio de 2025, párr. 39; sentencia 1045-20-EP/25, 04 de septiembre de 2025, párr. 18; sentencia 2924-22-EP/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 31; sentencia 3018-22-EP/25, 02 de octubre de 2025, párr. 34; sentencia 754-22-EP/25, 09 de octubre de 2025, párr. 31; sentencia 3154-22-EP/25, 16 de octubre de 2025, párr. 35; sentencia 917-23-EP/25, 23 de octubre de 2025, párr. 29; sentencia 2632-22-EP/25, 30 de octubre de 2025, párr. 31; sentencia 1983-22-EP/25, 06 de noviembre de 2025, párr. 38; sentencia 3141-21-EP/25, 23 de octubre de 2025, párr. 33; sentencia 3064-22-EP/25, 13 de noviembre de 2025, párr. 32; sentencia 2376-22-EP/25, 20 de noviembre de 2025, párr. 34; sentencia 934-21-EP/25, 27 de noviembre de 2025, párr. 33; sentencia 174-22-EP/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 31; sentencia 357-23-EP/25, 11 de diciembre de 2025, párr. 26; sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párrs. 79-80; sentencia 3638-22-JP/24, 04 de abril de 2024, párr. 46; sentencia 2572-22-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 37; sentencia 2203-23-EP/25, 18 de diciembre de 2025, párr. 35; sentencia 372-23-EP/24, 05 de diciembre de 2024, párr. 32; sentencia 142-19-EP/25, 08 de enero de 2025, párr. 34; sentencia 114-22-EP/25, 23 de octubre de 2025, párr. 30; sentencia 278-23-EP/25, 11 de diciembre de 2025, párr. 34; sentencia 1812-20-EP/25, 06 de febrero de 2025, párrs. 38 y 60; sentencia 1543-23-EP/26, 15 de enero de 2026, párr. 30; sentencia 253-24-JP/26, 26 de enero de 2026, párrs. 56-57 y 90; sentencia 3032-22-EP/26, 22 de enero de 2026, párrs. 19 y 33; sentencia 2011-22-EP/26, 29 de enero de 2026, párr. 32; sentencia 1403-23-EP/26, 05 de febrero de 2026, párr. 29; sentencia 2101-23-EP/26, 12 de febrero de 2026, párr. 31; sentencia 1865-22-EP/26, 29 de enero de 2026, párr. 55; sentencia 1998-23-EP/26, 19 de febrero de 2026, párr. 34; sentencia 2769-22-EP/26, 26 de febrero de 2026, párr. 32; sentencia 813-22-EP/26, 26 de febrero de 2026, párr. 24; sentencia 2280-23-EP/26, 05 de marzo de 2026, párr. 29; sentencia 2512-23-EP/26, 12 de marzo de 2026, párr. 31; sentencia 3327-22-EP/26, 19 de marzo de 2026, párr. 34; sentencia 2565-23-EP/26, 26 de marzo de 2026, párr. 36; sentencia 152-25-EP/26, 02 de abril de 2026, párr. 31; sentencia 2100-22-EP/26, 09 de abril de 2026, párr. 33; sentencia 630-23-EP/26, 16 de abril de 2026, párr. 32; sentencia 1226-24-EP/26, 09 de abril de 2026, párr. 41; y, sentencia 3022-23-EP/26, 30 de abril de 2026, párr. 35.

laborales entre el Estado y sus servidores públicos —por ejemplo, terminación de contratos ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas o liquidaciones—, el conocimiento del caso corresponde a la jurisdicción ordinaria y especializada laboral o contencioso-administrativa. Sin embargo, la acción de protección sí procede excepcionalmente cuando el asunto compromete de forma notoria o grave la dignidad o autonomía del servidor público, cuando existe evidente discriminación, cuando se involucran personas o grupos de atención prioritaria, o cuando las circunstancias exigen una respuesta constitucional urgente. En esos supuestos, las juezas y jueces constitucionales deben analizar si se configuran tales criterios antes de inadmitir o desestimar la garantía.[20]

54. Esta Corte precisa que la sentencia 2006-18-EP/24 se utiliza en el presente análisis como criterio jurisprudencial vigente para resolver la revisión constitucional y como sistematización de una línea jurisprudencial previa sobre la improcedencia de la acción de protección cuando esta se emplea para sustituir las vías ordinarias en controversias laborales entre el Estado y sus servidores. Por tanto, su aplicación en esta sentencia no implica exigir retroactivamente a la Corte Provincial la observancia de un precedente emitido con posterioridad a la decisión revisada, sino constatar, a partir de la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia vigente de este Organismo, que la garantía jurisdiccional no podía ser utilizada para resolver una controversia centrada en la terminación de contratos ocasionales, el reintegro al cargo y el pago de haberes dejados de percibir.

55. En el caso concreto, de la revisión de la sentencia de primera instancia se advierte que los accionantes sustentaron su demanda en que ingresaron a laborar para CNEL EP en diciembre de 2012, bajo contratos de servicios ocasionales, los cuales habrían sido renovados de manera sucesiva hasta el año 2019. Alegaron que el 28 de febrero de 2019, fueron desvinculados mediante memorandos remitidos a sus correos institucionales, que posteriormente habrían sido bloqueados, lo que —a su criterio— les impidió conocer oportunamente el contenido de dichos actos y ejercer su derecho a la defensa. También señalaron que CNEL EP habría incumplido el procedimiento derivado del oficio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas y del Decreto Ejecutivo 135, relacionado con la presentación de un plan de optimización previo a la desvinculación de personal.

56. Además, los accionantes afirmaron que CNEL EP habría desnaturalizado la temporalidad de los contratos de servicios ocasionales, al renovarlos de forma sucesiva e ininterrumpida durante varios años, sin crear los puestos correspondientes ni convocar a concursos de méritos y oposición. En esa línea, cuestionaron la aplicación

[20] CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párrs. 42-43.

del artículo 58 de la LOSEP y de los artículos 143 y 146 de su Reglamento General, en cuanto a la duración, renovación, terminación y efectos de los contratos de servicios ocasionales. Sobre esa base, alegaron la vulneración de sus derechos al trabajo, al debido proceso en las garantías de defensa, trámite propio y motivación, a la igualdad y no discriminación, y a la seguridad jurídica; y solicitaron que se dejen sin efecto los memorandos de terminación, se disponga su reintegro y se ordene el pago de los haberes dejados de percibir.

57. La Corte Provincial consideró que CNEL EP vulneró los derechos constitucionales de los accionantes al haberlos mantenido vinculados, de manera sucesiva e ininterrumpida, mediante contratos de servicios ocasionales desde el año 2012 hasta el año 2019, pese a que las funciones desempeñadas evidenciaban una necesidad institucional permanente. A juicio de la Corte Provincial, dicha modalidad contractual fue utilizada de forma contraria a su naturaleza transitoria y permitió a la entidad evitar la creación de partidas, la convocatoria al concurso de méritos y oposición correspondiente y el reconocimiento de la estabilidad laboral que, según su criterio, asistía a los accionantes hasta la designación de los ganadores del respectivo concurso. Además, estimó que la terminación de los contratos se produjo de manera abrupta, mediante memorandos que no estuvieron precedidos de un procedimiento administrativo, informe técnico o resolución debidamente motivada que justificara la desvinculación. Sobre esa base, concluyó que los actos impugnados afectaron la seguridad jurídica, el derecho al trabajo y el debido proceso en las garantías de defensa y motivación, por lo que la acción de protección cumplía los presupuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de la LOGJCC.

58. A juicio de esta Corte, tales alegaciones muestran que el núcleo de la controversia estaba dirigido a cuestionar la interpretación y aplicación del régimen jurídico de los contratos de servicios ocasionales y los efectos derivados de su renovación sucesiva. En particular, la discusión exigía determinar: **(i)** si la relación contractual mantenida por los accionantes evidenciaba una necesidad institucional permanente; **(ii)** si correspondía la creación de puestos y la convocatoria a concursos de méritos y oposición; **(iii)** si CNEL EP podía terminar unilateralmente los contratos antes del vencimiento del plazo pactado; y, **(iv)** cuáles eran las consecuencias jurídicas de la presunta inobservancia de las normas legales y reglamentarias aplicables. Estos asuntos, por su naturaleza, corresponden al análisis propio de la jurisdicción ordinaria, pues se relacionan principalmente con la aplicación de la LOSEP, su Reglamento General y el régimen jurídico que regula la contratación ocasional en el sector público.

59. Si bien los accionantes alegaron la vulneración de derechos constitucionales, de los hechos y pretensiones formuladas se advierte que la controversia se centraba, de manera principal, en la aplicación de normas legales y reglamentarias relativas al

régimen jurídico de los contratos de servicios ocasionales, particularmente la LOSEP, su Reglamento General y las consecuencias de su renovación sucesiva y terminación anticipada. Respecto de los accionantes del proceso de origen, de los hechos alegados no se desprendían elementos que permitieran advertir que la terminación de sus contratos comprometiera de forma notoria o grave su dignidad o autonomía como servidores públicos, ni que existiera una situación de discriminación evidente, pertenencia a un grupo de atención prioritaria o una circunstancia excepcional que exigiera una respuesta urgente de la justicia constitucional. En consecuencia, esta Corte concluye que la acción de protección era manifiestamente improcedente, pues fue utilizada para sustituir a la vía ordinaria competente y obtener, por vía constitucional, el reintegro al cargo y el pago de haberes derivados de una controversia laboral de naturaleza infraconstitucional.

5.2. ¿La Corte Provincial desnaturalizó la figura del *amicus curiae* y los efectos *inter comunis* al resolver pretensiones individuales de quienes comparecieron bajo esa calidad y convertirlos en beneficiarios directos de la sentencia?

60. El artículo 12 de la LOGJCC regula la comparecencia de terceros en las garantías jurisdiccionales y distingue dos formas de intervención: **(i)** cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa puede presentar un escrito de *amicus curiae*, el cual será incorporado al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia; de considerarlo necesario, la jueza o juez puede escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado; y, **(ii)** cualquier persona natural o jurídica que tenga interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivó la acción constitucional puede intervenir, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado.

61. Esta Corte ha precisado que el *amicus curiae* —o amigo de la corte; *amici curiae* en plural— es una figura procesal que permite a terceros ajenos al proceso aportar criterios técnicos, jurídicos, académicos o especializados para ilustrar al juzgador en la resolución de una causa. Su finalidad es colaborativa y objetiva: enriquecer el debate constitucional y contribuir con criterios para una motivación suficiente. Precisamente por esa naturaleza auxiliar, quien comparece bajo esta calidad no integra la relación jurídica procesal, no puede ser tratado como legitimado activo, tercero interesado o beneficiario directo de la decisión, ni corresponde que la autoridad judicial resuelva sobre su situación jurídica particular.[21]

[21] CCE, sentencia 177-15-SEP-CC, caso 0278-12-EP, p. 11. “Así pues, la figura del 'amicus curiae' o 'amigo del tribunal' constituye una herramienta que permite a las personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio controversial, en el cual, por lo general, se encuentran en juego

62. Asimismo, este Organismo ha distinguido al *amicus curiae* de la parte coadyuvante del accionado. Mientras el primero interviene para aportar una opinión o criterio para mejor resolver, la segunda comparece por tener un interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivó la acción constitucional y su rol procesal se orienta a respaldar la posición del accionado. Por tanto, estas categorías no pueden ser confundidas ni utilizadas indistintamente por las juezas y jueces constitucionales.[22]

63. En esa misma línea, la Corte ha determinado que se desnaturaliza la figura del *amicus curiae* cuando una judicatura resuelve la situación jurídica particular de quien compareció bajo esa calidad, lo trata como parte procesal o le otorga medidas de reparación. De igual forma, ha establecido que extender los efectos de una sentencia a favor de *amici curiae*, incluso bajo la denominación de efectos *inter comunis*, inobserva el objeto de esta figura y vulnera la seguridad jurídica, pues los *amici curiae* deben limitarse a proporcionar elementos para la mejor resolución de la causa y no pueden convertirse en beneficiarios directos de la sentencia.[23]

64. En ese sentido, esta Corte ha identificado distintas modalidades de efectos de las sentencias constitucionales. En materia de garantías jurisdiccionales, la regla general es que las decisiones produzcan efectos *inter partes*, es decir, que vinculen fundamentalmente a las partes del proceso. Sin perjuicio de ello, de forma excepcional, la Corte reconoció la posibilidad de modular sus efectos en tres modalidades: **(i)** efectos *inter pares*, cuando la regla definida en la sentencia debe aplicarse, en el futuro, a casos similares; **(ii)** efectos *inter comunis*, cuando la decisión alcanza y beneficia a terceros que no fueron parte del proceso, pero que comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción; y, **(iii)** estado de cosas inconstitucional, cuando la decisión ordena la adopción de políticas o programas que benefician a personas que no promovieron la garantía.[24] Esta clasificación no habilita una extensión automática

---

derechos constitucionales. […] la jueza citó normativa constitucional, legal y jurisprudencial que no tiene relación con la figura del 'amicus curiae', respecto a aceptar por medio de esta institución jurídica a una persona como parte procesal; en consecuencia, la normativa utilizada por la jueza no era procedente en el caso analizado, porque se basa en situaciones distintas a la naturaleza del 'amicus curiae', pretendiendo la juzgadora que se deduzca que la normativa que invoca contiene las razones por las cuales consideró que la persona que presenta un 'amicus curiae' se puede constituir en parte procesal, sin que en ninguna de estas se prevea aquello, en razón de que existen los medios y procedimientos legales a través de los cuales las personas pueden reclamar sus derechos, atendiendo a la naturaleza distinta de cada caso." Asimismo, véase sentencia 217-15-SEP-CC, 01 de julio de 2015, caso 0011-13-EP. "[e]l criterio del 'amicus curiae' puede ser considerado por la Corte únicamente como un aporte para el análisis del caso en examen, sin que sea procedente que el operador de justicia resuelva sobre la particular situación de aquel, pues no es parte del proceso".

[22] CCE, sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párrs. 78 y 83.

[23] CCE, sentencia 1812-20-EP/25, 06 de febrero de 2025, párrs. 64-66; sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párrs. 40-42; sentencia 813-22-EP/26, 26 de febrero de 2026, párrs. 24-26.

[24] CCE, sentencia 031-09-SEP-CC, caso 0485-09-EP, 24 de noviembre de 2009, pp. 7-9; sentencia 392-22-EP/23, 25 de octubre de 2023, párr. 61.

de la sentencia a cualquier compareciente, sino que exige determinar, de manera motivada, si la proyección de sus efectos es necesaria para garantizar la tutela efectiva de derechos constitucionales. En lo que interesa a este caso, los efectos *inter comunis* presuponen la existencia de terceros ajenos al proceso que comparten una comunidad fáctica y jurídica relevante con los accionantes respecto de la vulneración declarada.

65. Respecto de los efectos *inter comunis*, deben distinguirse dos momentos: **i**) *su declaratoria,* y **ii)** *su ejecución*.[25] **En el primer momento**, sobre la **declaratoria** (**i**), el juez constitucional debe cumplir dos requisitos:

65.1. Primero, delimitar de forma clara y precisa los elementos comunes, determinantes y esenciales que permitan establecer que los accionantes y los terceros interesados comparten una misma comunidad fáctica. Esto exige identificar las propiedades descriptivas que debe reunir cada persona para integrar dicha comunidad, de manera objetiva y determinable.[26]

65.2. Segundo, esos elementos comunes deben desprenderse de la *ratio decidendi* del caso. Solo así puede verificarse que los efectos *inter comunis* fueron efectivamente declarados y determinarse quiénes podrían beneficiarse de ellos en la fase de ejecución. Por su carácter excepcional, no basta una referencia estipulativa o genérica: los elementos que identifican a la comunidad beneficiaria deben formar parte de las razones esenciales que justifican la decisión y constar expresamente en el decisorio de la sentencia.[27]

65.3. Solo si concurren ambos requisitos puede entenderse que los efectos *inter comunis* fueron válidamente declarados en la sentencia. A falta de una delimitación clara de la comunidad beneficiaria y de su vinculación con la *ratio decidendi*, no corresponde extender sus efectos a personas que no fueron parte procesal.[28]

66. Dentro del segundo momento, relativo a la **ejecución y especificación de esos efectos**, cuando la sentencia haya declarado efectos *inter comunis* respecto de una comunidad beneficiaria determinable, pero no haya individualizado a todos sus integrantes o la incorporación de terceros requiera verificar circunstancias particulares, corresponde al juez ejecutor realizar una verificación posterior, mediante el trámite incidental que garantice contradicción suficiente. En esa fase, la autoridad judicial debe establecer:

[25] CCE, sentencia 392-22-EP/23, 25 de octubre de 2023, párr. 66.
[26] *Ibid*., sentencia 392-22-EP/23, 25 de octubre de 2023, párr. 66.1.
[27] Ibídem, sentencia 392-22-EP/23, 25 de octubre de 2023, párr. 66.2.
[28] Ibídem, sentencia 392-22-EP/23, 25 de octubre de 2023, párr. 67.

66.1. Si los accionantes y los terceros interesados comparten los elementos comunes, determinantes y esenciales previamente definidos; y,[29]

66.2. Si existen diferencias constitucionalmente relevantes que justifiquen excluir a determinados sujetos del alcance de la sentencia.[30]

67. Lo anterior no implica que toda sentencia que declare efectos *inter comunis* deba ejecutarse, necesariamente, mediante un incidente posterior de verificación. La necesidad de dicho trámite surge cuando la sentencia declara una comunidad beneficiaria determinable, pero no individualiza a todos sus integrantes, o cuando la incorporación de terceros exige constatar circunstancias particulares que no fueron objeto de contradicción suficiente en el proceso principal. En cambio, si la propia sentencia identifica de manera expresa y motivada a los beneficiarios, verifica sus circunstancias relevantes y garantiza contradicción suficiente, no sería indispensable abrir una fase incidental posterior. En todo caso, sea en la sentencia o en la fase de ejecución, la autoridad judicial debe satisfacer una alta carga argumentativa para justificar la extensión de efectos a personas que no fueron accionantes.

68. Ahora bien, esta Corte ha precisado que la extensión de efectos *inter comunis* a quienes comparecieron como *amici curiae* desnaturaliza esta institución cuando se la utiliza para reconocerles beneficios propios de los legitimados activos. El rol del *amicus curiae* no consiste en reclamar para sí los efectos de la sentencia, sino en colaborar con el juzgador mediante criterios técnicos, jurídicos o especializados para mejor resolver. En consecuencia, cuando una judicatura extiende medidas propias de los accionantes a favor de *amici curiae*, inobserva el objeto y la normativa aplicable a esta figura, vulnera la seguridad jurídica reconocida en el artículo 82 de la Constitución y adopta una interpretación jurídicamente inadmisible.[31]

69. Lo anterior no debe entenderse como una prohibición general de dictar sentencias con efectos *inter comunis* en garantías jurisdiccionales. Esta figura puede ser empleada por los jueces constitucionales cuando su aplicación observe el ordenamiento jurídico y satisfaga la alta carga argumentativa que exige su carácter excepcional. Para ello, la autoridad judicial debe justificar la existencia de una comunidad fáctica objetiva y determinable, derivar sus elementos comunes de la *ratio decidendi*, garantizar el derecho a la defensa y verificar, en la fase correspondiente, si existen diferencias constitucionalmente relevantes que impidan extender los efectos de la decisión. Lo que

[29] Ibídem, sentencia 392-22-EP/23, 25 de octubre de 2023, párr. 68.
[30] *Ibid*.
[31] CCE, sentencia 1812-20-EP/25, 06 de febrero de 2025, párrs. 64-66; sentencia 813-22-EP/26, 26 de febrero de 2026, párrs. 26-27 y 45.

resulta incompatible con la Constitución y la LOGJCC es utilizar los efectos *inter comunis* para incorporar pretensiones individuales de quienes comparecieron como *amici curiae* o para convertirlos en beneficiarios directos de reparaciones propias de los legitimados activos.[32]

70. En suma, el artículo 12 de la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional permiten distinguir tres instituciones que no pueden confundirse entre sí: **(i)** el *amicus curiae*, cuya intervención se limita a aportar criterios para mejor resolver y no lo incorpora a la relación procesal; **(ii)** la parte coadyuvante del accionado, que interviene por tener un interés directo en el mantenimiento del acto u omisión impugnado; y, **(iii)** los efectos *inter comunis*, que constituyen una modalidad excepcional de proyección de los efectos de una sentencia constitucional a personas que no fueron parte del proceso, siempre que exista una comunidad fáctica objetiva y determinable, derivada de la *ratio decidendi* y verificada conforme a las exigencias propias de su declaratoria y ejecución.[33]

71. En el caso bajo revisión, la acción de protección 12244-2022-00009 fue presentada por Erika Andrea Espinoza Cadena, Pavel Alfredo Chao León y Charo Amparo Arreaga Albán en contra de CNEL EP – Unidad de Negocio Los Ríos. Con posterioridad, Ricardo Bismark Antón Moncada, Estefanía Maricruz Andrade Ojeda, Elsy de Lourdes Guzmán Morán y Gonzalo Xavier Burgos Mora comparecieron al proceso bajo la calidad formal de *amici curiae*. A su vez, Anggela Clarivel Hurtado Valencia fue incorporada mediante escrito de 21 de noviembre de 2022 por la Corte Provincial como beneficiaria de la sentencia, bajo la lógica de extensión de efectos *inter comunis*. Ninguna de las personas que comparecieron con posterioridad a la presentación de la demanda integró, desde el inicio, la relación jurídico-procesal como legitimada activa.[34]

72. Del contenido de la intervención de quienes comparecieron como *amici curiae* se advierte que sus argumentos no se limitaron a aportar criterios técnicos, jurídicos, académicos o especializados para mejor resolver. Por el contrario, expusieron sus propias situaciones laborales frente a CNEL EP, alegaron la vulneración de derechos constitucionales propios, adjuntaron documentación relativa a sus relaciones laborales y solicitaron que la eventual sentencia favorable "irradie" sus efectos a su favor. Incluso, manifestaron que sus pretensiones eran las mismas que las de los accionantes

[32] CCE, sentencia 392-22-EP/23, 25 de octubre de 2023, párrs. 65-68; sentencia 813-22-EP/26, 26 de febrero de 2026, párr. 45.
[33] CCE, sentencia 813-22-EP/26, 26 de febrero de 2026, párrs. 26-27 y 45.
[34] Proceso 12244-2022-00009, escrito de comparecencia de 20 de mayo de 2022 y, 21 de noviembre de 2022, (fojas 270, cuerpo III, segunda instancia), sentencia de 23 de diciembre de 2022, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

y pidieron que se disponga la restitución de sus derechos y la reparación integral correspondiente.[35]

73. Durante el proceso de origen, CNEL EP cuestionó que quienes comparecieron como *amici curiae* se encontraran en las mismas condiciones que los accionantes, pues afirmó que pertenecían a una unidad de negocio distinta y que sus situaciones debían ser analizadas individualmente. Por su parte, la Procuraduría General del Estado objetó expresamente la naturaleza de esas comparecencias, al sostener que no correspondían propiamente a la figura del *amicus curiae* porque no aportaban criterios técnicos o jurídicos para ilustrar a la judicatura, sino que introducían intereses y pretensiones individuales. En todo caso, la sentencia de mayoría de primera instancia negó la acción de protección, por lo que no ordenó medidas de reparación a favor de los accionantes ni de quienes comparecieron bajo esa calidad.[36] Por tanto, al formular pretensiones materiales propias y solicitar medidas de reparación individualizadas, su comparecencia no podía ser tratada como una intervención neutral o colaborativa de *amicus curiae*, ni quedar exenta de las cargas procesales mínimas exigibles a quien pretende beneficiarse directamente de una garantía jurisdiccional, incluida la declaración prevista en el artículo 10.6 de la LOGJCC.[37]

74. En la resolución del recurso de apelación, la Corte Provincial consideró que quienes comparecieron como *amici curiae* o terceros perjudicados debían beneficiarse de la sentencia por efecto *inter comunis*, al estimar que compartían circunstancias comunes con los accionantes principales. Para la judicatura de instancia, dichas personas también habían sido servidores de CNEL EP, fueron desvinculadas de sus funciones en el año 2019 y alegaron la vulneración de los mismos derechos constitucionales —trabajo, debido proceso, defensa, motivación, igualdad, seguridad jurídica y, en un caso, salud— derivados de actos de terminación laboral semejantes. Bajo esa premisa, la Corte Provincial sostuvo que, en tutela de la igualdad y no discriminación, los efectos de la decisión no debían limitarse únicamente a quienes presentaron la acción

[35] Sentencia de 23 de diciembre de 2022 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, exposición del abogado de quienes comparecieron como *amici curiae*.

[36] Sentencia de mayoría dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Babahoyo, dentro de la acción de protección 12244-2022-00009, 27 de septiembre de 2022, exposición de la entidad accionada y de la Procuraduría General del Estado. En dicha audiencia, CNEL EP sostuvo que quienes comparecieron como *amici curiae* pertenecían a la Unidad de Negocio Guayaquil y que sus situaciones debían analizarse individualmente; por su parte, la Procuraduría General del Estado manifestó que la intervención "no corresponde al *amicus curiae*", pues no aportaba argumentos para mejor resolver, sino que se refería a intereses propios, y solicitó que no sea considerada para evitar la vulneración de la seguridad jurídica de los legitimados pasivos.

[37] LOGJCC, "Art. 10.- Contenido de la demanda de garantía. - La demanda, al menos, contendrá: (…) 6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia".

de protección, pues ello podía generar un trato diferenciado respecto de personas que se encontraban en una situación fáctica similar. Con fundamento en los artículos 5 y 12 de la LOGJCC y en las sentencias 001-13-SIS-CC y 031-09-SEP-CC, concluyó que correspondía modular los efectos de la sentencia para que alcanzaran a Ricardo Bismark Antón Moncada, Estefanía Maricruz Andrade Ojeda, Elsy de Lourdes Guzmán Morán, Anggela Clarivel Hurtado Valencia y Gonzalo Xavier Burgos Mora, a quienes incorporó como beneficiarios directos de las medidas de reparación, incluido el reintegro y el pago de remuneraciones dejadas de percibir.

75. No obstante, en la misma sentencia afirmó que, "en realidad", su intervención correspondía a la de "terceros perjudicados". A partir de esa afirmación, la Corte Provincial habilitó el análisis de sus alegaciones como si se tratara de pretensiones propias dentro de la litis constitucional. Esta actuación revela una confusión entre la naturaleza auxiliar del *amicus curiae* y una forma de intervención procesal orientada a obtener una decisión favorable sobre situaciones jurídicas individuales.[38]

76. Esa confusión tuvo efectos concretos en la decisión adoptada. La Corte Provincial no se limitó a valorar los argumentos de los *amici curiae* como insumos para mejor resolver, sino que declaró que la vulneración de derechos reconocida a favor de los accionantes también alcanzaba a Ricardo Bismark Antón Moncada, Estefanía Maricruz Andrade Ojeda, Elsy de Lourdes Guzmán Morán, Gonzalo Xavier Burgos Mora y, posteriormente de Anggela Clarivel Hurtado Valencia, por considerar que compartían circunstancias comunes con los peticionarios de la acción. Con base en ello, dispuso que la sentencia produzca efectos *inter comunis*, los incorporó como beneficiarios directos de la decisión y ordenó su reintegro, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.[39]

77. A continuación, este Organismo analizará si la Corte Provincial observó las exigencias aplicables a la intervención de quienes comparecieron como *amici curiae* y a la eventual extensión de efectos *inter comunis*:

Tabla 1

No.	Elemento de análisis	¿Se cumplió?	Síntesis
1	Naturaleza auxiliar del *amicus curiae*	No	La Corte Provincial no trató las intervenciones como aportes técnicos, jurídicos o especializados para mejor resolver, sino como pretensiones individuales orientadas a obtener una declaración de vulneración de derechos, reintegro y reparación económica.

[38] *Ibid.,* considerando segundo.
[39] *Ibid.,* parte resolutiva, literales d), e) y f).

No.	Elemento de análisis	¿Se cumplió?	Síntesis
2	Ausencia de incorporación del *amicus curiae* como parte procesal	No	Aunque los comparecientes no presentaron la demanda ni integraron la relación jurídico-procesal como legitimados activos, la Corte Provincial los incorporó materialmente como beneficiarios directos de la sentencia.
3	Comunidad fáctica clara, objetiva y determinable	No	La Corte Provincial identificó genéricamente a los comparecientes como exservidores de CNEL EP desvinculados en condiciones similares, sin precisar elementos comunes determinantes como unidad de negocio, régimen jurídico, modalidad de vinculación, cargo, fecha de desvinculación, memorando o funciones desempeñadas.
4	Elementos comunes derivados de la *ratio decidendi*	No	La *ratio decidendi* se construyó sobre la situación de los accionantes originarios, vinculados a CNEL EP – Unidad de Negocio Los Ríos mediante contratos ocasionales. Sin embargo, la Corte Provincial no justificó que las circunstancias de quienes comparecieron como *amici curiae* se desprendieran de esa misma ratio.
5	Declaratoria expresa de efectos *inter comunis*	Sí	La Corte Provincial declaró que la sentencia tendría efectos *inter comunis* y extendió sus consecuencias a favor de quienes comparecieron como *amici curiae*.
6	Prohibición de incorporar nuevas pretensiones individuales	No	La Corte Provincial resolvió pretensiones propias de quienes comparecieron como *amici curiae*, tales como reintegro, pago de remuneraciones y reconocimiento de vulneraciones individuales, lo que excede la mera proyección excepcional de efectos de una sentencia.
7	Respeto del derecho a la defensa y contradicción	No	La Corte Provincial no garantizó una contradicción suficiente respecto de la situación individual de cada compareciente, pese a que las medidas ordenadas dependían de hechos específicos sobre régimen laboral, cargo, remuneración, fecha de desvinculación, unidad administrativa y eventuales condiciones personales.
8	Verificación de diferencias constitucionalmente relevantes	No	La Corte Provincial no examinó diferencias relevantes entre los accionantes originarios y quienes comparecieron como *amici curiae*, tales como unidad de negocio, régimen jurídico, actos de desvinculación, cargos, fechas, condiciones personales o existencia de procesos constitucionales previos.
9	Verificación específica de beneficiarios no accionantes	No	La Corte Provincial incorporó directamente a personas determinadas y ordenó a su favor medidas de reintegro y pago de haberes, sin realizar una verificación suficiente, individualizada y contradictoria de sus

No.	Elemento de análisis	¿Se cumplió?	Síntesis
			circunstancias particulares. En las circunstancias del caso, al tratarse de personas que no fueron accionantes y de reparaciones laborales y patrimoniales individualizadas, correspondía justificar expresamente en la sentencia la inclusión de cada beneficiario o, de ser necesario, encauzar esa verificación mediante un trámite posterior que garantizara el derecho a la defensa y contradicción de CNEL EP.
10	Reparaciones individualizadas con debate previo suficiente	No	Aunque en la etapa de ejecución se cuantificaron valores individuales, esa actuación posterior no subsanó la falta de contradicción ni la ausencia de justificación en la sentencia de apelación sobre la procedencia misma de reconocer reparaciones laborales y patrimoniales a quienes no fueron accionantes.

Fuente: Tabla elaborada por la CCE.

78. De lo anterior se desprende que la Corte Provincial no satisfizo los requisitos exigidos para la aplicación de efectos *inter comunis*. Aunque declaró expresamente la extensión de los efectos de la sentencia, no delimitó una comunidad fáctica clara, objetiva y determinable; no justificó que los elementos comunes de los beneficiarios se desprendieran de la *ratio decidendi*; no verificó diferencias constitucionalmente relevantes entre los accionantes y quienes comparecieron como *amici curiae*; y, pese a ordenar reintegros y reparaciones económicas individualizadas, no realizó una verificación suficiente, motivada y contradictoria de las circunstancias particulares de cada beneficiario. En su lugar, utilizó la figura de los efectos *inter comunis* para incorporar directamente a personas determinadas y resolver pretensiones individuales de reintegro y reparación económica.

79. Esta actuación afectó el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa de CNEL EP. Las medidas ordenadas a favor de quienes comparecieron como *amici curiae* dependían de circunstancias particulares que requerían contradicción específica, tales como la unidad de negocio, el régimen jurídico aplicable, la modalidad de vinculación, el cargo desempeñado, la fecha de ingreso y desvinculación, el memorando correspondiente, la remuneración, los aportes a la seguridad social, eventuales condiciones personales, la existencia de procesos constitucionales previos y la determinación de la judicatura territorialmente competente para conocer pretensiones propias vinculadas con tales actos. La posterior cuantificación económica en fase de ejecución no subsanó esta afectación, pues no podía reemplazar la falta de debate contradictorio sobre la procedencia misma de reconocer vulneraciones y reparaciones individualizadas a personas que no fueron

accionantes.

80. La afectación al derecho a la defensa de CNEL EP resulta especialmente relevante respecto de Anggela Clarivel Hurtado Valencia. De la revisión del expediente se advierte que su comparecencia no formó parte del escrito inicial presentado el 20 de mayo de 2022 por quienes intervinieron originalmente como *amici curiae*, sino que compareció recién mediante escrito de 21 de noviembre de 2022, dirigido a la Corte Provincial durante la sustanciación del recurso de apelación. En dicho escrito, Anggela Clarivel Hurtado Valencia no aportó un criterio técnico, jurídico, académico o especializado para mejor resolver, sino que expuso su situación laboral propia, alegó haber sido desvinculada por CNEL EP – Unidad de Negocio Guayaquil mediante memorandos emitidos[40] respectivamente por el Ing. Wilfrido Demetrio Veintimilla y solicitó que la eventual sentencia favorable también irradie efectos a su favor. Pese a ello, no consta que la Corte Provincial haya garantizado a CNEL EP una oportunidad procesal suficiente para conocer, controvertir y desvirtuar específicamente sus alegaciones, documentos, situación laboral, régimen jurídico aplicable, cargo, fecha de desvinculación, eventual condición personal o antecedentes procesales.

81. Aun cuando Anggela Clarivel Hurtado Valencia no fue accionante, no integró la relación jurídico-procesal desde el inicio y compareció tardíamente en apelación bajo una calidad incompatible con la formulación de pretensiones propias, la Corte Provincial la incluyó como beneficiaria directa de la sentencia. En consecuencia, declaró vulneraciones de derechos a su favor y ordenó medidas de reintegro y reparación económica sin que se hubiera tramitado una acción autónoma, sin que se hubieran cumplido los presupuestos legales de la figura del *amicus curiae*, sin una delimitación válida de efectos *inter comunis* y sin contradicción específica de la entidad accionada. Esta actuación evidencia que la Corte Provincial no solo extendió indebidamente los efectos de la sentencia, sino que incorporó a una persona determinada como beneficiaria de reparaciones individualizadas sin observar las garantías mínimas del debido proceso.

82. La aplicación de efectos *inter comunis* no puede operar como una vía para transgredir el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa (artículo 76.7 literales a, b, c y h).[41] El derecho a la defensa constituye un pilar esencial del debido proceso y exige que toda persona natural o jurídica demandada tenga

[40] Memorandos CNEL-CNEL-2019-0314-M, CNEL-CNEL-2019-0230-M, CNEL-CNEL-2019-0296-M, CNEL-CNEL-2019-0231-M y CNEL-CNEL-2019-0234-M.

[41] CRE, art. 76.7 literales: a) nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y, h) presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (principio de contradicción).

oportunidad suficiente de conocer, controvertir y defenderse frente a las alegaciones y pretensiones formuladas en su contra.

83. En este caso, la Corte Provincial utilizó los efectos *inter comunis* para ordenar reparaciones laborales individualizadas en favor de personas que no eran accionantes. Esa decisión excedió el ámbito legítimo de la modulación de efectos y vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa de CNEL EP, pues impuso consecuencias patrimoniales y laborales respecto de sujetos cuyas circunstancias no fueron objeto de una controversia procesal completa.

84. Además, la extensión de efectos resultaba aún más improcedente porque la acción de protección originaria era manifiestamente improcedente. Si la garantía no podía ser aceptada respecto de los accionantes por tratarse de un asunto netamente laboral, con mayor razón no podían extenderse sus efectos a personas que comparecieron como *amici curiae*.

85. En este punto, corresponde distinguir dos planos de análisis. La improcedencia manifiesta de la acción de protección originaria fue examinada en el problema jurídico precedente. En cambio, el presente problema no tiene por objeto determinar nuevamente si la garantía fue procedente o improcedente, sino establecer si la Corte Provincial desnaturalizó la figura del *amicus curiae* y los efectos *inter comunis* al convertir a personas no accionantes en beneficiarias directas de medidas de reintegro y reparación económica.

86. En el caso concreto, además de aceptar una acción de protección manifiestamente improcedente por versar sobre una controversia laboral de naturaleza infraconstitucional, la Corte Provincial alteró indebidamente el alcance subjetivo de la decisión. Al ordenar reintegros y reparaciones económicas en favor de quienes comparecieron como *amici curiae*, incorporó como beneficiarias directas a personas que no habían ejercido la acción, reconoció vulneraciones que no fueron discutidas en debida forma y dictó medidas individualizadas sin que existiera una relación procesal válida respecto de ellas. Esta actuación desnaturalizó la figura del *amicus curiae* y los efectos *inter comunis*, pues utilizó una intervención auxiliar y una modalidad excepcional de extensión de efectos para acumular pretensiones individuales ajenas a la demanda de origen.

87. Por tanto, esta Corte concluye que la Corte Provincial desnaturalizó la figura del *amicus curiae* y los efectos *inter comunis* al resolver pretensiones individuales de quienes comparecieron bajo esa calidad y convertirlos en beneficiarios directos de la sentencia, con medidas de reintegro y reparación económica a su favor. Esta conclusión se limita al análisis de la actuación judicial examinada en este problema

jurídico. Las consecuencias de dicha actuación respecto del eventual abuso del derecho y de la posible configuración de error inexcusable serán analizadas en las secciones siguientes.

5.3. ¿La extensión de efectos *inter comunis* a favor de quienes comparecieron como *amici curiae* produjo un resultado incompatible con la seguridad jurídica y la cosa juzgada jurisdiccional, al conceder reparaciones individualizadas respecto de pretensiones previamente judicializadas?

88. CNEL EP alegó ante este Organismo que Ricardo Bismark Antón Moncada, Estefanía Maricruz Andrade Ojeda, Elsy de Lourdes Guzmán Morán, Gonzalo Xavier Burgos Mora y Anggela Clarivel Hurtado Valencia, quienes comparecieron como *amici curiae* en la acción de protección de origen, ya habían promovido acciones de protección individuales en el cantón Guayaquil contra CNEL EP, con fundamento en la terminación de sus relaciones laborales y con pretensiones esencialmente iguales a aquellas que fueron concedidas por la Corte Provincial en la sentencia bajo revisión. Según la entidad, pese a la existencia de esos procesos constitucionales previos, la Corte Provincial extendió los efectos de su decisión a favor de dichas personas, lo que habría producido un resultado incompatible con decisiones jurisdiccionales previas y con la estabilidad de situaciones ya judicializadas.

89. De la revisión del sistema E-SATJE y de la información incorporada al expediente, esta Corte verifica que Ricardo Bismark Antón Moncada, Estefanía Maricruz Andrade Ojeda, Elsy de Lourdes Guzmán Morán, Gonzalo Xavier Burgos Mora y Anggela Clarivel Hurtado Valencia habían promovido previamente acciones de protección individuales en Guayaquil, identificadas, respectivamente, con los números 09359-2021-03327, 09201-2021-03564, 09209-2021-01559, 09201-2021-01242 y 09285-2022-00286.

90. En este problema jurídico, el análisis se limitará a determinar si la extensión de efectos *inter comunis* a favor de quienes comparecieron como *amici curiae* produjo un resultado incompatible con decisiones jurisdiccionales previas relacionadas con sus pretensiones individuales. Por tanto, este examen no supone imponer a los jueces constitucionales un deber general de revisar de oficio los antecedentes procesales de toda persona que comparece como *amicus curiae*, ni altera la naturaleza colaborativa de dicha figura. Lo que corresponde analizar, en este caso concreto, es si la conversión material de los comparecientes en beneficiarios de reparaciones individualizadas permitió reabrir controversias previamente judicializadas, eludir las cargas mínimas aplicables a quien pretende beneficiarse directamente de una garantía jurisdiccional y afectar la seguridad jurídica y la cosa juzgada jurisdiccional.

91. El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica, el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. En el ámbito de las garantías jurisdiccionales, este derecho exige que las judicaturas constitucionales respeten los límites procesales establecidos para su activación y resolución, así como la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales previamente adoptadas. De ahí que la seguridad jurídica no solo impide que las garantías sean utilizadas para sustituir vías ordinarias idóneas, sino también que controversias constitucionales ya judicializadas sean reabiertas, directa o indirectamente, mediante una modificación formal de la calidad procesal de quienes pretenden obtener una decisión favorable, o mediante el desplazamiento de reglas procesales y territoriales aplicables a la controversia.

92. En materia de garantías jurisdiccionales, el artículo 8.6 de la LOGJCC prohíbe presentar más de una garantía por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. Esta Corte ha señalado que la cosa juzgada jurisdiccional se configura cuando concurren: **(i)** dos garantías o acciones constitucionales del mismo tipo, de las cuales al menos una contiene un pronunciamiento definitivo; y, **(ii)** identidad de sujetos, hechos, motivo de persecución y materia.[42] Este parámetro resulta relevante en el presente caso no porque exista un deber general de búsqueda oficiosa de procesos previos, sino porque la extensión de efectos *inter comunis* convirtió a quienes comparecieron como *amici curiae* en beneficiarios directos de reparaciones individualizadas respecto de pretensiones que ya habían sido judicializadas.

93. La verificación de esa identidad no puede reducirse a la denominación formal con la que una persona comparece al proceso. Si una persona que ya promovió una acción de protección por una determinada controversia pretende obtener, en otro proceso, la declaración de vulneración de sus derechos y medidas de reparación individualizadas bajo la calidad de *amicus curiae* o beneficiaria de efectos inter *comunis*, esa intervención puede producir un resultado incompatible con decisiones jurisdiccionales previas y comprometer la cosa juzgada jurisdiccional, especialmente cuando la extensión de efectos permite reabrir pretensiones individuales ya judicializadas. Admitir lo contrario permitiría eludir los efectos de decisiones ejecutoriadas mediante un simple cambio de calidad procesal.

94. La cosa juzgada jurisdiccional cumple una función de cierre dentro del sistema de garantías jurisdiccionales: impide que una controversia constitucional ya resuelta sea sometida nuevamente a conocimiento judicial bajo una forma procesal distinta. Esta

[42] CCE, sentencia 61-17-EP/22, 18 de mayo de 2022, párr. 21; sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 49; sentencia 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 57.

institución protege la estabilidad de las decisiones definitivas, la certeza de las partes y la eficacia de la administración de justicia constitucional. Por ello, cuando la extensión de efectos de una sentencia convierte a terceros en beneficiarios directos de reparaciones individualizadas, la existencia de controversias previamente judicializadas puede evidenciar un resultado incompatible con la cosa juzgada jurisdiccional, en la medida en que permita reactivar indirectamente pretensiones ya conocidas mediante una nueva comparecencia o la invocación de efectos expansivos de otra sentencia.

95. Para determinar si la extensión de efectos *inter comunis* produjo un resultado incompatible con una controversia previamente judicializada, el análisis no puede ser meramente formal, sino material. Este examen atiende, según corresponda al caso concreto, a la concurrencia de los elementos que configuran la cosa juzgada jurisdiccional: **(i)** identidad de sujetos; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de motivo de persecución; y, al tenor de lo prescrito en la Constitución, **(iv)** identidad en la materia. De este modo, diferencias accesorias en la forma de comparecencia, en la redacción de la pretensión o en la estrategia procesal no impiden constatar la existencia de una controversia sustancialmente coincidente, cuando esos cuatro elementos concurren materialmente.[43]

96. Este análisis adquiere especial relevancia cuando se pretende extender efectos *inter comunis* a personas determinadas que no fueron accionantes. En esos casos, además de comprobar la existencia de una comunidad fáctica clara, objetiva y derivada de la *ratio decidendi* de la sentencia, debe evitarse que la extensión de efectos produzca un resultado incompatible con controversias previamente judicializadas. En particular, no puede utilizarse dicha extensión para obtener, por vía indirecta, la declaración de vulneración de derechos y reparaciones individualizadas respecto de pretensiones ya conocidas o decididas en procesos previos, ni para desplazar las reglas procesales y territoriales que habrían sido exigibles si tales personas hubieran activado directamente su propia garantía jurisdiccional.

97. En consecuencia, cuando quienes comparecieron como *amici curiae* solicitan o reciben medidas de reparación individualizadas, la judicatura debe advertir que esa intervención ha dejado de cumplir una función colaborativa para la mejor resolución de la causa. En tal escenario, la existencia de procesos constitucionales previos resulta relevante para determinar si la extensión de efectos produjo un resultado incompatible con controversias ya judicializadas, relacionadas con los mismos hechos y con pretensiones esencialmente iguales. Cuando ello ocurre, la extensión de efectos

[43] CCE, sentencia 61-17-EP/22, 18 de mayo de 2022, párr. 21; sentencia 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 57; sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párrs. 50-54

permite reabrir litigios ya conocidos o decididos, afecta la estabilidad de decisiones previas y vulnera la seguridad jurídica.

98. En el caso concreto, aunque la Corte Provincial partió de la premisa de que quienes comparecieron como *amici curiae* se encontraban en una situación similar a la de los accionantes, la consecuencia jurídica que adoptó no fue meramente expansiva o general. Por el contrario, dispuso medidas individualizadas de reintegro y reparación económica a favor de personas determinadas que no habían presentado la acción de protección de origen. En ese contexto, la existencia de decisiones jurisdiccionales previas sobre las pretensiones individuales de esas mismas personas permite determinar si la extensión de efectos produjo un resultado incompatible con controversias ya judicializadas. Este análisis es relevante porque, si una sentencia posterior concede, bajo otra forma procesal, medidas que reabren o contradicen lo decidido en procesos constitucionales previos, se afecta la seguridad jurídica y se desconoce la función de cierre propia de la cosa juzgada jurisdiccional.

99. De las actuaciones públicas constantes en el sistema E-SATJE, esta Corte verifica que las personas beneficiadas por la Corte Provincial, bajo la lógica de los efectos *inter comunis*, habían promovido acciones de protección individuales en el cantón Guayaquil contra CNEL EP, con fundamento en la terminación de sus relaciones laborales y con pretensiones dirigidas, sustancialmente, a obtener la declaración de vulneración de derechos, el reintegro a sus cargos y el pago de haberes dejados de percibir.[44] La información relevante puede sintetizarse de la siguiente manera:

Tabla 2

Persona	Causa previa	Acto impugnado	Resultado procesal relevante
Ricardo Bismark Antón Moncada	09359-2021-03327	Memorando CNEL-CNEL-2019-0314-M de 29 de marzo de 2019, mediante el cual se notificó la terminación de su relación laboral con CNEL EP – Unidad de Negocio Guayaquil.	La acción de protección fue declarada improcedente en primera instancia. En segunda instancia se confirmó la decisión y se negó la acción.

[44] Procesos constitucionales 09359-2021-03327, 09201-2021-03564, 09209-2021-01559, 09201-2021-01242 y 09285-2022-00286.

Persona	Causa previa	Acto impugnado	Resultado procesal relevante
Estefanía Maricruz Andrade Ojeda	09201-2021-03564	Memorando CNEL-CNEL-2019-0230-M de 15 de marzo de 2019, mediante el cual se notificó la terminación de su relación laboral con CNEL EP – Unidad de Negocio Guayaquil.	La acción de protección fue aceptada en primera instancia. En segunda instancia se aceptó la apelación de CNEL EP, se revocó la sentencia inferior y se declaró improcedente la acción.
Elsy de Lourdes Guzmán Morán	09209-2021-01559	Memorando CNEL-CNEL-2019-0296-M de 29 de marzo de 2019, mediante el cual se notificó la terminación de su relación laboral con CNEL EP – Unidad de Negocio Guayaquil.	La acción de protección fue aceptada en primera instancia. En segunda instancia se aceptó la apelación de CNEL EP y se declaró improcedente la acción. La acción extraordinaria de protección 629-22-EP fue inadmitida.
Gonzalo Xavier Burgos Mora	09201-2021-01242	Memorando CNEL-CNEL-2019-0231-M de 15 de marzo de 2019, mediante el cual se notificó la terminación de su relación laboral con CNEL EP – Unidad de Negocio Guayaquil.	La acción de protección fue declarada improcedente en primera instancia. En segunda instancia se confirmó la decisión y se negó la acción.
Anggela Clarivel Hurtado Valencia	09285-2022-00286	Memorando CNEL-CNEL-2019-0234-M de 15 de marzo de 2019, mediante el cual se notificó la terminación de su relación laboral con CNEL EP – Unidad de Negocio Guayaquil.	La acción de protección fue declarada improcedente en primera instancia. En segunda instancia se confirmó la decisión y se negó la acción.

Fuente: Tabla elaborada por la CCE.

100. En cuanto al primer presupuesto de la cosa juzgada jurisdiccional —esto es, la existencia de dos garantías constitucionales del mismo tipo, de las cuales al menos una contiene un pronunciamiento definitivo—, esta Corte verifica que las controversias previas y la causa bajo revisión corresponden al mismo tipo de garantía jurisdiccional, esto es, acciones de protección. Además, las cinco acciones individuales promovidas en Guayaquil contaron con decisiones jurisdiccionales definitivas en segunda instancia. En particular, respecto de Ricardo Antón Moncada, Gonzalo Burgos Mora y Anggela Hurtado Valencia, las acciones fueron negadas en primera instancia y esa decisión fue confirmada en apelación; respecto de Estefanía Andrade Ojeda y Elsy Guzmán Morán, las acciones fueron aceptadas en primera instancia, pero las sentencias fueron revocadas en apelación y las acciones declaradas improcedentes. En

el caso de Elsy Guzmán Morán, además, la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación fue inadmitida. Por tanto, existían decisiones constitucionales previas que cerraron el debate judicial sobre sus pretensiones individuales.

101. Sobre la identidad de sujetos, esta Corte observa que las personas beneficiadas por la Corte Provincial son las mismas que promovieron las acciones de protección individuales previamente identificadas. Si bien en los procesos sustanciados en Guayaquil comparecieron como accionantes y en la causa bajo revisión lo hicieron como *amici curiae*, esa diferencia formal no elimina la identidad material de sujetos, pues la sentencia de apelación resolvió directamente sobre su situación jurídica individual. De igual manera, la entidad accionada en las acciones previas fue CNEL EP – Unidad de Negocio Guayaquil, mientras que en la causa de origen la acción fue presentada contra CNEL EP – Unidad de Negocio Los Ríos. Sin embargo, las medidas dispuestas por la Corte Provincial terminaron imponiendo obligaciones de reintegro y reparación económica a CNEL EP respecto de exservidores de la Unidad de Negocio Guayaquil. Esta diferencia no constituye, por sí sola, el fundamento autónomo de la decisión de esta Corte; pero sí evidenciaba que la Corte Provincial debía actuar con especial cautela antes de extender efectos a favor de personas vinculadas con otra unidad de negocio y con procesos previos tramitados ante judicaturas de Guayaquil. En consecuencia, la utilización de la calidad formal de *amicus curiae* no podía servir para desplazar el análisis que habría correspondido realizar si esas personas hubieran planteado directamente sus pretensiones. Por tanto, para efectos del análisis de cosa juzgada jurisdiccional, existe identidad material entre los sujetos involucrados.

102. Respecto de la identidad de hechos, esta Corte constata que las acciones individuales previas y la causa bajo revisión se fundaron en un mismo núcleo fáctico: la terminación de relaciones laborales con CNEL EP durante el año 2019, mediante memorandos de desvinculación emitidos en el marco de procesos internos de optimización institucional. Aunque cada persona tuvo una fecha, cargo, unidad administrativa y memorando específico, el hecho constitucionalmente relevante alegado fue esencialmente el mismo: una desvinculación laboral que, según los comparecientes, habría sido ejecutada sin procedimiento previo, sin motivación suficiente y con vulneración de derechos constitucionales.

103. En cuanto a la identidad de motivo de persecución, esta Corte advierte que tanto en las acciones individuales previas como en la causa bajo revisión se persiguió una misma finalidad constitucional: obtener la declaración de vulneración de derechos derivada de la terminación de la relación laboral y, como consecuencia, el reintegro al cargo, el pago de remuneraciones dejadas de percibir y las demás medidas de reparación económica. En la causa bajo revisión, esa finalidad no fue planteada mediante una

demanda autónoma por parte de dichas personas, sino a través de su comparecencia como *amici curiae* y de la solicitud de extensión de efectos *inter comunis*. Sin embargo, el resultado pretendido y finalmente concedido fue materialmente coincidente con el de las acciones individuales previas.

104. Finalmente, existe identidad de materia porque en todos los procesos se activó la justicia constitucional mediante acción de protección para cuestionar la terminación de relaciones laborales con CNEL EP. La controversia no versó sobre hechos nuevos, una relación jurídica distinta o una vulneración constitucional autónoma, sino sobre la misma materia constitucional previamente sometida a conocimiento judicial: la alegada vulneración de derechos ocasionada por la desvinculación laboral de exservidores de CNEL EP y las reparaciones derivadas de esa desvinculación.

105. A partir de lo anterior, esta Corte observa que las pretensiones individuales de quienes comparecieron como *amici curiae* ya habían sido judicializadas en procesos constitucionales previos y contaban con decisiones definitivas. En ese contexto, la sentencia de apelación bajo revisión produjo el efecto de reabrir, bajo la forma de extensión de efectos *inter comunis*, controversias que ya habían sido conocidas y resueltas por otras judicaturas constitucionales. Esto comprometió la cosa juzgada jurisdiccional y afectó la seguridad jurídica, pues permitió que personas determinadas obtuvieran en una causa ajena medidas de reparación individualizadas incompatibles con el cierre procesal de sus propias acciones de protección.

106. La Corte Provincial, al extender los efectos de su sentencia a personas que no fueron accionantes, debía actuar con especial cautela para garantizar el derecho a la defensa de la entidad accionada y permitir un debate contradictorio suficiente sobre las circunstancias particulares de cada supuesto beneficiario. Esta exigencia no es meramente formal. El contradictorio permite que la judicatura cuente con elementos para determinar si cada persona se encontraba efectivamente en una situación común con los accionantes, si existían diferencias relevantes en su régimen laboral, unidad administrativa, cargo, acto concreto de desvinculación, pretensión formulada o trayectoria procesal previa. Precisamente, un debate de esta naturaleza habría permitido advertir que quienes comparecieron como *amici curiae* ya habían promovido acciones de protección individuales respecto de sus desvinculaciones laborales y que dichas causas contaban con decisiones jurisdiccionales definitivas. Al prescindir de ese análisis y conceder directamente reintegros y reparaciones económicas individualizadas, la Corte Provincial no solo debilitó las garantías de contradicción de CNEL EP, sino que produjo una decisión incompatible con la función de cierre de la cosa juzgada jurisdiccional.

107. La afectación a la seguridad jurídica se produce porque la sentencia de apelación permitió que controversias constitucionales ya decididas fueran reabiertas mediante una vía indirecta. Las decisiones emitidas en las acciones individuales previas habían definido, con carácter definitivo, la improcedencia de las pretensiones de reintegro y reparación económica formuladas por quienes luego comparecieron como *amici curiae*. Sin embargo, la Corte Provincial, al extender los efectos *inter comunis* de su sentencia, otorgó a esas mismas personas medidas esencialmente iguales a aquellas que ya habían sido negadas o desestimadas en procesos anteriores. Esta actuación generó incertidumbre sobre la estabilidad de decisiones constitucionales firmes y desconoció la función de cierre propia de la cosa juzgada jurisdiccional.[45]

108. En consecuencia, el problema no radica únicamente en que la Corte Provincial haya empleado indebidamente la figura del *amicus curiae* o los efectos *inter comunis* —cuestiones ya examinadas previamente—, sino en que esa utilización produjo un resultado incompatible con decisiones jurisdiccionales anteriores y permitió eludir cargas procesales mínimas previstas para quien pretende beneficiarse directamente de una garantía jurisdiccional, incluidas aquellas relacionadas con la identificación de la judicatura competente para conocer pretensiones propias. La sentencia bajo revisión no se limitó a irradiar una regla general hacia personas en una situación objetivamente común, sino que sustituyó el cierre procesal de acciones individuales previas por nuevas medidas de reparación a favor de personas determinadas. De este modo, la Corte Provincial permitió obtener, dentro de una causa ajena tramitada en Los Ríos, aquello que ya había sido conocido y resuelto en procesos constitucionales anteriores sustanciados en Guayaquil, sin verificar si los comparecientes habían presentado garantías previas por los mismos actos u omisiones, contra la misma entidad y con pretensiones sustancialmente equivalentes, conforme exige el artículo 10.6 de la LOGJCC.

109. Esta conclusión se circunscribe a la actuación judicial de la Corte Provincial y a los efectos constitucionales de su sentencia. Por tanto, no implica todavía un pronunciamiento sobre la conducta procesal de quienes comparecieron como *amici curiae* o terceros perjudicados, ni sobre la actuación de su defensa técnica, ni sobre si la forma en que se promovió dicha intervención configuró abuso del derecho. Ese análisis exige valorar otros elementos relacionados con el uso de la garantía jurisdiccional y será desarrollado en la sección correspondiente.

110. Por las consideraciones expuestas, esta Corte responde afirmativamente el problema

[45] CCE, sentencia 61-17-EP/22, 18 de mayo de 2022, párr. 21; sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párrs. 47, 49 y 55; sentencia 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 57; sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párrs. 50-55.

jurídico planteado y concluye que la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica y afectó la cosa juzgada jurisdiccional. Esto ocurrió porque, al conceder reintegros y reparaciones económicas individualizadas a favor de quienes comparecieron como *amici curiae*, produjo efectos incompatibles con decisiones constitucionales previas que ya habían conocido y resuelto sus pretensiones individuales frente a CNEL EP.

111. Esta conclusión no se funda únicamente en que las personas comparecientes hayan utilizado la denominación formal de *amici curiae*. El problema constitucional radica en que la Corte Provincial permitió que esa comparecencia sirviera para introducir pretensiones individuales de personas que ya habían judicializado sus desvinculaciones laborales en otra jurisdicción. Por ello, la desnaturalización no deriva de una mera formalidad procesal, sino de la utilización de la figura del *amicus curiae* y de los efectos *inter comunis* como una vía indirecta para obtener una nueva decisión favorable sobre controversias ya conocidas por otros jueces constitucionales.

112. Una vez determinada la afectación a la seguridad jurídica y a la cosa juzgada jurisdiccional derivada de la sentencia de apelación, corresponde analizar si la actuación procesal desplegada para incorporar tales pretensiones individuales bajo la figura del *amicus curiae* configuró, además, un uso abusivo de la garantía jurisdiccional e implica responsabilidad de los servidores judiciales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

6. Abuso del derecho

113. El artículo 23 de la LOGJCC prevé que las juezas y jueces en garantías jurisdiccionales pueden ejercer sus facultades correctivas y coercitivas frente a quienes, abusando del derecho, interpongan varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la vulneración del mismo derecho y contra las mismas personas. Asimismo, dicha norma contempla la responsabilidad de los peticionarios o de sus abogados cuando presenten solicitudes o peticiones de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las garantías jurisdiccionales o actúen con ánimo de causar daño.[46]

114. Esta Corte ha señalado que, para declarar el abuso del derecho en materia de garantías jurisdiccionales, corresponde verificar la concurrencia de dos elementos: **i)** el elemento

[46] En el caso de una posible declaración de abuso del derecho respecto de quienes comparecieron como *amici curiae* y de la abogada que patrocinó su comparecencia, la Corte verificará los siguientes elementos: 1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten o promuevan actuaciones dentro de garantías jurisdiccionales. 2. La conducta, que puede consistir en: 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas; 2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o, 2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.

subjetivo, referido a los peticionarios o a las abogadas y abogados que activan o promueven la actuación procesal cuestionada; y, **ii)** la conducta, que puede consistir, entre otros supuestos, en proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la vulneración del mismo derecho y contra las mismas personas, presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe o desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.[47] Además, este Organismo ha precisado que el abuso del derecho también puede configurarse cuando, aun sin reproducir formalmente una nueva demanda, una persona utiliza una comparecencia procesal —por ejemplo, como *amicus curiae*— para introducir pretensiones propias, reabrir una controversia previamente judicializada u obtener medidas de reparación individualizadas.[48]

6.1. Elemento subjetivo

115. A fin de realizar el análisis, este Organismo sintetizará, a continuación, las causas identificadas por CNEL EP y contrastará con la información reflejada en el sistema E-SATJE de la Función Judicial,[49] para mejor comprensión:

Tabla 3

No.	Persona identificada	Causa constitucional individual presentada en Guayaquil, según CNEL EP	Judicaturas	Verificación de la CC
1	**Ricardo Bismark Antón Moncada**	**09359-2021-03327**	**Primera instancia:** Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas **Segunda instancia:** Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas	El accionante demandó a CNEL EP – Unidad de Negocios Guayaquil, la terminación de su relación laboral notificada mediante memorando CNEL-CNEL-2019-0314-M de 29 de marzo de 2019. Acción patrocinada por la abogada **Martha Yuly Landázuri Charcopa**. Sentencia de primera instancia 09/12/2021: improcedente / archivada. Sentencia de segunda instancia 29/03/2022: confirma sentencia / sin lugar acción.

[47] CCE, sentencia 1455-23-JP/24, 05 de diciembre de 2024, párr. 112.
[48] CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párrs. 90-92. Véase también: CCE, sentencia 1484-22-EP/25, 07 de agosto de 2025, párrs. 62-66.
[49] Consejo de la Judicatura, página web: https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/busqueda.

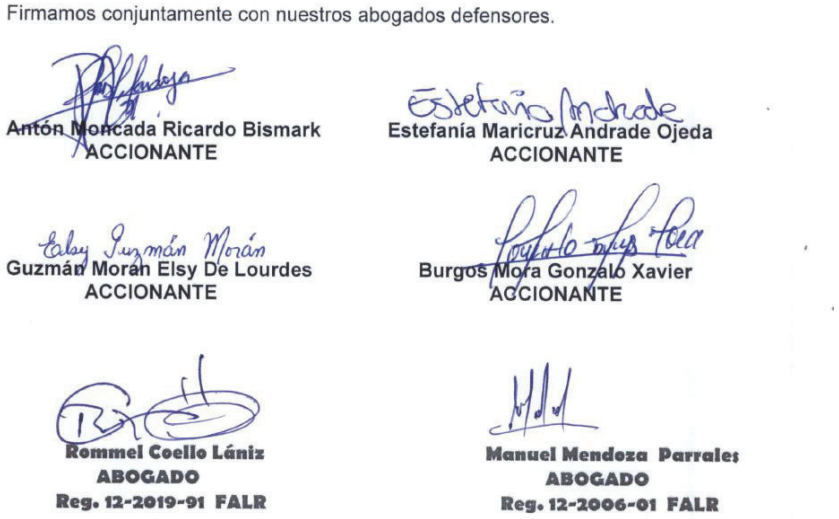
2	**Estefanía Maricruz Andrade Ojeda**	**09201-2021-03564**	**Primera instancia:** Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas **Segunda instancia:** Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas	La accionante demandó a CNEL EP – Unidad de Negocios Guayaquil, la terminación de su relación laboral notificada mediante memorando CNEL-CNEL-2019-0230-M de 15 de marzo de 2019. Acción patrocinada por la abogada **Martha Yuly Landázuri Charcopa**. Sentencia primera instancia 13/01/2022: procedente/archivada. Sentencia segunda instancia 27/04/2022: acepta apelación CNEL EP y declara improcedente la acción; Corte Provincial revoca sentencia inferior.
3	**Elsy de Lourdes Guzmán Morán**	**09209-2021-01559**	**Primera instancia:** Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil **Segunda instancia:** Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas	La accionante demandó a CNEL EP – Unidad de Negocios Guayaquil, la terminación de su relación laboral notificada mediante memorando CNEL-CNEL-2019-0296-M de 29 de marzo de 2019. Acción patrocinada por los abogados **Jorge Franco Porras** y **Glenda Rivera**. Sentencia de primera instancia 25/05/2021: procedente / archivada. Sentencia segunda instancia 09/12/2021: acepta apelación CNEL EP, declara improcedente la acción; la Corte Provincial revoca sentencia inferior. AEP 629-22-EP inadmitida. Observación: La demanda de AEP, fue patrocinada por la **abogada Martha Yuly Landázuri Charcopa**.
4	**Gonzalo Xavier Burgos Mora**	**09201-2021-01242**	**Primera instancia:** Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil. **Segunda instancia:** Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas	El accionante demandó a CNEL EP – Unidad de Negocios Guayaquil, la terminación de su relación laboral notificada mediante memorando CNEL-CNEL-2019-0231-M de 15 de marzo de 2019. Acción patrocinada por los abogados **Jorge Franco Porras** y **Glenda Rivera**. Sentencia primera instancia 06/07/2021: improcedente / archivada. Sentencia segunda instancia 25/04/2022: confirma sentencia / sin lugar.
5	**Anggela Clarivel**	**09285-2022-00286**	**Primera instancia:**	La accionante demandó a CNEL EP – Unidad de Negocios Guayaquil, la

	Hurtado Valencia		Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil **Segunda instancia:** Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas	terminación de su relación laboral notificada mediante memorando CNEL-CNEL-2019-0234-M de 15 de marzo de 2019. Acción patrocinada por el abogado **Agustín Victoriano Zambrano Zambrano**. Sentencia primera instancia 07/03/2022: improcedente / archivada. Sentencia segunda instancia 01/08/2022: confirma sentencia / sin lugar.

Fuente: Tabla elaborada por la CCE.

116. Los abogados **Rommel Coello Lániz** y **Manuel Mendoza Parrales** presentaron un escrito dentro de la causa 12244-2022-00009 con fecha de ingreso de 20 de mayo de 2022, patrocinando a Ricardo Bismark Antón Moncada, Estefanía Maricruz Andrade Ojeda, Elsy de Lourdes Guzmán Morán y Gonzalo Xavier Burgos Mora, indicando que comparecen como *amici curiae.*

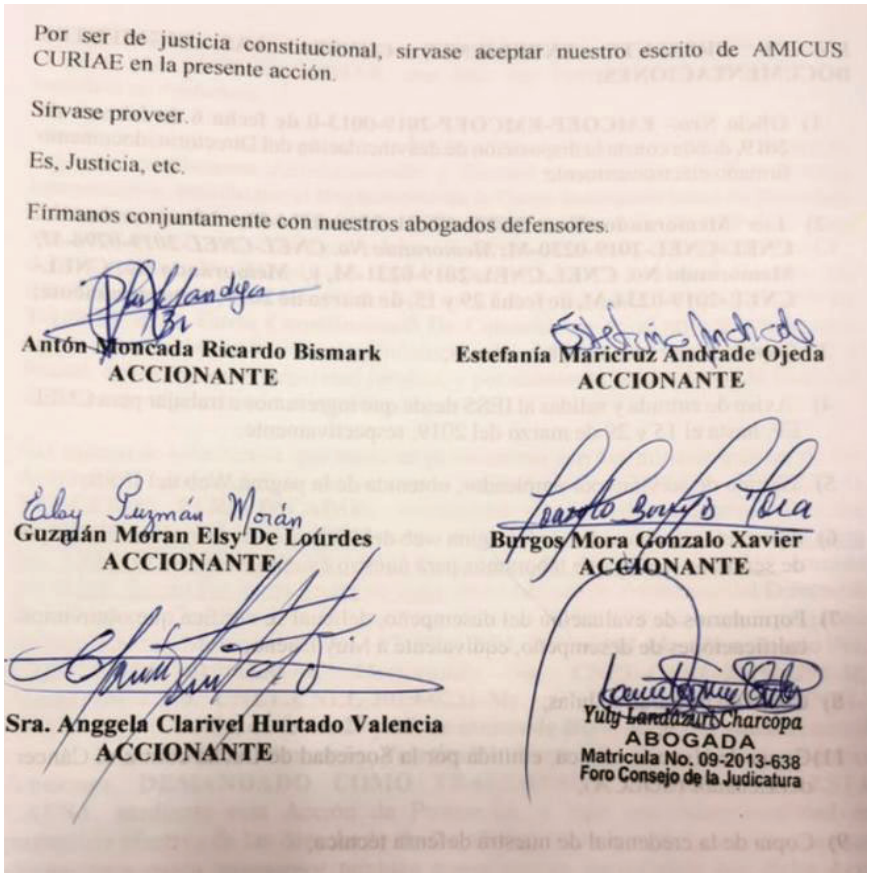
Gráfico 1



Fuente: E-SATJE (captura de pantalla del escrito electrónico de fecha 20 de mayo de 2022).

117. Posteriormente, con fecha 21 de noviembre de 2022, la abogada **Yuly Landázuri Charcopa** compareció al proceso constitucional 12244-2022-00009, patrocinando a Ricardo Bismark Antón Moncada, Estefanía Maricruz Andrade Ojeda, Elsy de Lourdes Guzmán Morán, Gonzalo Xavier Burgos Mora y **Anggela Clarivel Hurtado Valencia.** En esta última petición, se incorporó a **Anggela Clarivel Hurtado Valencia.**

Gráfico 2



Fuente: Proceso judicial 12244-2022-00009, cuerpo III: fojas 270 vta.

118. El elemento subjetivo se encuentra configurado respecto de quienes comparecieron como *amici curiae* o terceros perjudicados y solicitaron la extensión de efectos *inter comunis* a su favor, así como respecto de la defensa técnica que promovió dicha actuación procesal. En particular, Ricardo Bismark Antón Moncada, Estefanía Maricruz Andrade Ojeda, Elsy de Lourdes Guzmán Morán, Gonzalo Xavier Burgos Mora y Anggela Clarivel Hurtado Valencia comparecieron al proceso constitucional 12244-2022-00009 bajo una calidad formalmente auxiliar, pese a que sus controversias laborales con CNEL EP ya habían sido judicializadas mediante acciones de protección individuales, y solicitaron obtener en esta causa reparaciones individualizadas mediante la extensión de efectos de la sentencia. A su vez, la abogada Martha Yuly Landázuri Charcopa compareció el 21 de noviembre de 2022 patrocinando a dichas personas y promovió expresamente esa solicitud. En cuanto a la abogada, la conducta examinada no consiste en haber patrocinado todas las acciones individuales previas, sino en haber impulsado, dentro de la causa 12244-2022-00009, la extensión de efectos *inter comunis* a favor de personas cuyas controversias laborales ya habían sido judicializadas.

119. Esta delimitación no implica sancionar la sola comparecencia de una persona como *amicus curiae*, ni impedir que terceros aporten criterios para mejor resolver. El reproche constitucional surge cuando esa comparecencia, bajo cualquier denominación formal, deja de cumplir una función auxiliar y es utilizada para procurar reparaciones propias de legitimados activos o para reabrir controversias previamente judicializadas. Tampoco supone fijar directamente una responsabilidad civil cuantificada en esta sentencia, pues las consecuencias civiles, disciplinarias o penales que pudieran derivarse deberán ser determinadas por las autoridades competentes, con observancia del debido proceso.

120. Para este análisis, resulta relevante considerar que las pretensiones de quienes comparecieron como *amici curiae* no surgieron de una intervención técnica o académica orientada a colaborar con la judicatura, sino de situaciones laborales propias previamente judicializadas. La circunstancia de que tales personas hubieran acudido antes a jueces constitucionales del cantón Guayaquil y luego pretendieran obtener en una causa sustanciada en Los Ríos reparaciones similares mediante la extensión de efectos *inter comunis*, constituye un indicio objetivo de utilización estratégica de la garantía jurisdiccional. Esta utilización permitió trasladar a una causa ajena pretensiones individuales vinculadas con otra unidad de negocio y previamente discutidas ante otras judicaturas constitucionales.

6.2. Sobre la conducta

121. En cuanto a la conducta, esta Corte observa que la comparecencia de quienes intervinieron como *amici curiae*, así como la actuación de la defensa técnica que la promovió, no tuvo por finalidad aportar criterios técnicos, jurídicos, académicos o especializados para mejor resolver, como corresponde a dicha figura. Por el contrario, esa intervención fue utilizada para introducir situaciones laborales propias, solicitar la declaración de vulneración de derechos de personas que no eran accionantes y obtener medidas individualizadas de reintegro y reparación económica. En consecuencia, la actuación procesal cuestionada reprodujo materialmente los efectos de una acción de protección autónoma, aunque fue presentada bajo la apariencia de una comparecencia como *amicus curiae* y de una solicitud de extensión de efectos *inter comunis*.

122. Esta conducta desnaturalizó la figura del *amicus curiae* y configuró abuso del derecho, en los términos del artículo 23 de la LOGJCC. Los comparecientes y su defensa técnica utilizaron una intervención procesal auxiliar para procurar, dentro de una causa ajena, reparaciones propias de una acción de protección individual. Además, conforme se verificó previamente, dichas personas ya habían judicializado sus controversias laborales ante jueces constitucionales del cantón Guayaquil. Por ello, la utilización de la calidad formal de *amicus curiae* no puede ser entendida como una simple

irregularidad procesal, sino como un mecanismo dirigido a reabrir controversias previamente judicializadas y a obtener una nueva oportunidad procesal.

123. La conducta descrita afectó la buena fe procesal, la seguridad jurídica, la garantía de defensa de CNEL EP y el correcto funcionamiento del sistema de garantías jurisdiccionales. La entidad accionada fue obligada a responder, dentro de una acción promovida por otras personas y ante una judicatura distinta, por situaciones individuales que ya habían sido discutidas o resueltas en procesos constitucionales previos. Aquello evidencia un uso estratégico de la garantía jurisdiccional y de la figura del *amicus curiae* para obtener beneficios laborales y patrimoniales individualizados.

124. Por tanto, esta Corte concluye que Ricardo Bismark Antón Moncada, Estefanía Maricruz Andrade Ojeda, Elsy de Lourdes Guzmán Morán, Gonzalo Xavier Burgos Mora y Anggela Clarivel Hurtado Valencia incurrieron en abuso del derecho, en los términos del artículo 23 de la LOGJCC, al utilizar su comparecencia como *amici curiae* o terceros perjudicados para introducir pretensiones propias, reabrir controversias previamente judicializadas y procurar reparaciones individualizadas dentro de una causa ajena mediante la extensión de efectos *inter comunis*. Asimismo, esta Corte concluye que la abogada Martha Yuly Landázuri Charcopa incurrió en abuso del derecho, no por haber patrocinado todas las acciones de protección individuales previas, sino por comparecer dentro de la causa 12244-2022-00009 patrocinando a dichas personas y promover expresamente la extensión de efectos *inter comunis* a favor de quienes ya habían judicializado sus controversias laborales frente a CNEL EP. En consecuencia, corresponde remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que, en el ámbito de sus competencias, determine las responsabilidades que correspondan respecto de la defensa técnica, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar respecto de las personas involucradas, conforme al ordenamiento jurídico.

7. Declaratoria jurisdiccional previa

125. De conformidad con la sentencia 3-19-CN/20, la declaratoria jurisdiccional previa constituye una condición indispensable para que, de ser el caso, el Consejo de la Judicatura pueda iniciar el correspondiente sumario administrativo por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Esta declaratoria no implica por sí misma la imposición de una sanción, sino únicamente la determinación jurisdiccional de si la actuación judicial examinada se subsume, *prima facie*, en alguna de dichas categorías.

126. En ese sentido, corresponde a esta Corte verificar si la actuación de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, al dictar la

sentencia de 23 de diciembre de 2022 dentro de la acción de protección 12244-2022-00009, configuró dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, particularmente por haber: **i)** considerado como legitimados activos a quienes comparecieron formalmente como *amici curiae*; **ii)** extendido efectos *inter comunis* a su favor; y **iii)** ordenado medidas de reparación individualizadas respecto de personas cuyas circunstancias procesales y materiales no fueron objeto de una relación procesal constitucional válida.

7.1. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa

127. El segundo inciso del artículo 109 del COFJ establece que las cortes provinciales y la Corte Constitucional son competentes para efectuar la declaratoria jurisdiccional previa de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable respecto de actuaciones de juezas y jueces que conocieron garantías jurisdiccionales.

128. A su vez, el artículo 7 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa dispone que el Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar esta declaratoria cuando se trate de actuaciones u omisiones de juezas y jueces cuyos actos han sido objeto de control mediante acciones extraordinarias de protección, acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales o procesos de selección y revisión.

129. En el presente caso, la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos es objeto de control dentro del procedimiento de selección y revisión seguido ante esta Corte. En consecuencia, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para determinar si la actuación de los jueces provinciales configura dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

7.2. Fundamentos de descargo de la Corte Provincial

130. Linda Paola Silva Merchán, jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos, sostiene que la sentencia dictada el 23 de diciembre de 2022 no configuró error inexcusable, sino una interpretación judicial posible y razonable conforme al marco constitucional y jurisprudencial vigente a esa fecha. Alega que una eventual discrepancia hermenéutica posterior de la Corte Constitucional no puede ser equiparada a una actuación grosera, arbitraria o irracional, pues el Tribunal de alzada habría aplicado los principios de *iura novit curia*, formalidad condicionada, tutela judicial efectiva y favorabilidad para privilegiar la protección material de derechos.

131. Además, afirma que la inclusión de *amici curiae* como beneficiarios y la extensión de efectos *inter comunis* se justificaban por la identidad fáctica existente entre

accionantes y terceros comparecientes, al haber sido desvinculados por actos administrativos uniformes de CNEL EP. También sostiene que no existió indefensión de la entidad accionada, ya que esta compareció a la audiencia, conoció los argumentos y ejerció contradicción. En consecuencia, solicita que su actuación sea valorada como una decisión constitucional motivada y plausible, no como un yerro manifiesto susceptible de reproche disciplinario.

132. Por otro lado, Nelson Ibán Campbell Suárez, juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos, sostiene que su actuación en la sentencia de apelación no configuró error inexcusable, sino una interpretación constitucional posible conforme al estado jurisprudencial vigente en 2022. Señala que los comparecientes, aunque denominados *amicus curiae*, intervinieron desde primera instancia, fueron escuchados, sus argumentos fueron contradichos por CNEL EP y, por compartir identidad fáctica con los accionantes, podían ser considerados legitimados activos bajo los principios de informalidad, *iura novit curia*, formalidad condicionada y tutela judicial efectiva.

133. Además, alega que la aplicación de efectos *inter comunis* se justificó por la existencia de un mismo acto de desvinculación que afectó a un grupo determinado de trabajadores, incluidos sujetos en situación de vulnerabilidad. Afirma que no existía, al momento de dictarse la sentencia, una regla jurisprudencial clara que prohibiera dicha actuación, pues los lineamientos sobre *amicus curiae* y su no consideración como parte procesal fueron desarrollados con posterioridad. Por ello, sostiene que sancionar su decisión implicaría aplicar retroactivamente estándares jurisprudenciales posteriores y confundir una discrepancia interpretativa con error inexcusable.

134. Jorge Luis Euvín Villacrés, juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos, no remitió informe de descargo.

7.3. Parámetros de análisis sobre el dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable

135. Para resolver este problema jurídico, la Corte ha establecido que, en materia disciplinaria, no se exige necesariamente la producción de un resultado, sino que basta con que el servidor judicial tenga conocimiento o conciencia de que su conducta, sea por acción u omisión, infringe o quebranta sustancialmente un deber jurídico normativamente establecido. En tal sentido, la **actuación dolosa** se configura cuando el agente conoce la contradicción entre su conducta y su deber jurídico y, pese a ello, actúa aceptando o queriendo el posible resultado.[50] Además, la Corte ha precisado que

[50] CCE, sentencia 3-19-CN/20, 29 de julio de 2020, párrs. 56-57.

el dolo consiste en el "designio de infringir con conocimiento un importante deber funcional" al ejercer jurisdicción o intervenir directamente en una causa judicial. Por ello, quien califica esta conducta debe identificar los deberes jurídicos fundamentales infringidos y determinar el grado de responsabilidad conforme a la ley.[51]

136. En cuanto a la **manifiesta negligencia**, la Corte Constitucional ha indicado que, a diferencia del dolo, esta constituye una forma de culpa. Se configura cuando el agente infringe su deber sin tener conocimiento de este, debido a la falta de cuidado en informarse adecuadamente y actuar conforme a sus obligaciones. En este supuesto, el funcionario judicial incumple el deber constitucional de debida diligencia que rige la administración de justicia.[52] La Corte también ha precisado que la manifiesta negligencia, al estar prevista como infracción gravísima, supone una falta grave del juez, fiscal o defensor público por ignorancia, desatención o violación de normas, así como por incumplimiento del deber constitucional de diligencia y de los deberes legales que le corresponden al actuar en una causa.[53]

137. Por su parte, el **error inexcusable** constituye una especie de error judicial. La Corte Constitucional lo ha definido como una equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, consistente en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o en una alteración de los hechos referidos a la controversia. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino: grave, porque se trata de un error obvio, irracional e indiscutible, ubicado fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación normativa o apreciación fáctica; y dañino, porque perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.[54] En consecuencia, no todo error judicial constituye error inexcusable. Para que exista esta figura, el yerro debe superar el umbral de una interpretación discutible o de una valoración probatoria controvertida. Debe tratarse de una equivocación manifiesta, grave y jurídicamente insostenible, atendiendo al marco normativo vigente al momento de la decisión, a la claridad de las reglas aplicables y a los efectos producidos por la actuación jurisdiccional.

7.4. Existencia de error inexcusable

138. Aunque el pedido de informe de descargo se formuló respecto de la posible existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, de los elementos que obran en el expediente no se desprenden, con el estándar requerido para una declaratoria jurisdiccional previa, datos suficientes para afirmar que los jueces provinciales

[51] *Ibid.*, párr. 58.
[52] *Ibid.*, párr. 60.
[53] *Ibid.*, párr. 61
[54] *Ibid.*, párr. 64.

actuaron con designio deliberado de infringir sus deberes funcionales o con conocimiento y voluntad de producir un resultado contrario al ordenamiento jurídico. Tampoco corresponde reconducir el análisis a manifiesta negligencia, pues el reproche central no se agota en una falta de cuidado, desatención o desconocimiento del deber funcional. En este caso, el problema radica en la adopción de una decisión jurisdiccional jurídicamente insostenible, por la forma en que se alteró la estructura subjetiva de la acción de protección, se desnaturalizó la figura del *amicus curiae*, se extendieron indebidamente efectos *inter comunis* y se omitió garantizar contradicción suficiente respecto de circunstancias particulares y procesos constitucionales previos. Por ello, la conducta será examinada bajo la categoría de error inexcusable.

139. En concreto, la Corte Provincial incurrió en un yerro grave al resolver la situación jurídica de personas que no integraban la litis como accionantes, sin advertir que la prohibición de duplicidad de garantías no depende de la denominación formal con la que una persona comparece al proceso, sino de la identidad material entre sujetos, hechos, materia y finalidad perseguida. En el caso concreto, la Corte Provincial incorporó materialmente como beneficiarios directos de la sentencia a quienes comparecieron bajo la calidad de *amici curiae*, pese a que dicha figura tiene por objeto permitir que personas ajenas al proceso aporten criterios técnicos, jurídicos, académicos o especializados para ilustrar a la judicatura constitucional. Sin embargo, no habilita a formular pretensiones propias, introducir controversias individuales previamente judicializadas, sustituir la presentación de una acción autónoma ni obtener medidas de reparación individualizadas.

140. Bajo este parámetro, el análisis no consiste en determinar si la Corte Provincial podía aplicar principios como la formalidad condicionada, el *iura novit curia* o la tutela judicial efectiva, sino si, con fundamento en ellos, podía razonablemente alterar la estructura subjetiva de la acción de protección y conceder reparaciones individualizadas a quienes no activaron la garantía. En este punto, el propio informe de descargo del juez provincial Nelson Campbell Suárez evidencia el yerro judicial, pues reconoce que Ricardo Bismark Antón Moncada, Estefanía Maricruz Andrade Ojeda, Elsy de Lourdes Guzmán Morán y Gonzalo Xavier Burgos Mora "no plantearon la acción principal" y que comparecieron como *amici curiae*; sin embargo, sostiene que, en el desarrollo de la audiencia, "evidentemente eran legitimados activos". Esta afirmación muestra que la Corte Provincial sustituyó la calidad procesal con la que esas personas comparecieron y las incorporó materialmente como accionantes, sin que hubieran presentado una demanda autónoma, sin delimitar debidamente sus pretensiones desde el inicio del proceso y sin garantizar a CNEL EP una contradicción específica respecto de cada una de sus situaciones particulares.

141. La invocación de la formalidad condicionada tampoco convierte esa actuación en una

interpretación judicial plausible. Dicho principio permite flexibilizar determinadas exigencias procesales para evitar que un formalismo irrazonable impida la tutela de derechos; pero no autoriza a modificar la legitimación procesal, transformar a quienes comparecen como *amici curiae* en legitimados activos, introducir pretensiones individuales ajenas a la demanda ni conceder medidas de reparación a personas que no activaron la garantía en debida forma. La Corte Provincial podía escuchar a los comparecientes y valorar sus argumentos como insumos para mejor resolver; pero no podía, bajo la invocación de formalidad condicionada, declarar vulneraciones de derechos a su favor, ordenar su reintegro y disponer el pago de remuneraciones dejadas de percibir sin cumplir los requisitos previstos para el efecto en el ordenamiento jurídico. Tal actuación excedió los márgenes razonables de interpretación de los principios procesales constitucionales y afectó el derecho a la defensa y contradicción de la entidad accionada.

142. Además, la Corte Provincial extendió efectos *inter comunis* sin delimitar de forma clara, objetiva y determinable la comunidad beneficiaria. La desnaturalización se produjo porque los *amici curiae* fueron tratados como partes procesales, recibieron medidas de reparación individualizadas y CNEL EP no contó con una oportunidad real de contradecir sus alegaciones, pruebas y circunstancias particulares.

143. El argumento relativo a que no podía exigirse la aplicación retroactiva de la sentencia 392-22-EP/23 tampoco excluye la existencia del error judicial. La declaratoria de error inexcusable no se fundamenta en exigir a la Corte Provincial la aplicación de un precedente posterior a su decisión, sino en constatar que, antes de la sentencia de 23 de diciembre de 2022, este Organismo ya había desarrollado criterios sobre la naturaleza del *amicus curiae* y sobre los límites de la extensión subjetiva de los efectos de las sentencias constitucionales. En particular, en las sentencias 177-15-SEP-CC y 217-15-SEP-CC, la Corte precisó que el *amicus curiae* es una figura auxiliar que permite aportar criterios para mejor resolver, pero no habilita a quien comparece bajo esa calidad a ser tratado como parte procesal ni a obtener una decisión sobre su situación particular. Asimismo, en la sentencia 2035-16-EP/21, este Organismo enfatizó que la extensión de efectos a personas que no fueron parte exige una justificación suficiente y no puede beneficiar a quienes no activaron la garantía jurisdiccional de origen ni comparten circunstancias objetivamente verificables con los legitimados activos. Por tanto, los jueces provinciales no podían convertir la intervención de quienes comparecieron como *amici curiae* en una vía para conceder reintegros y reparaciones económicas individualizadas.[55]

[55] CCE, sentencia 177-15-SEP-CC, 03 de junio de 2015, caso 0278-12-EP; sentencia 217-15-SEP-CC, 23 de junio de 2016, caso 0011-13-EP; y, sentencia 2035-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 26.

144. El error se vuelve particularmente evidente respecto de Anggela Clarivel Hurtado Valencia. Ella no formó parte del escrito inicial de comparecencia presentado el 20 de mayo de 2022 por quienes intervinieron como *amici curiae*, sino que fue incorporada recién mediante escrito de 21 de noviembre de 2022, durante la sustanciación del recurso de apelación. Pese a no haber presentado la acción de protección, no haber integrado la litis desde el inicio y no haber intervenido en una relación procesal que permitiera a CNEL EP contradecir específicamente su situación, la Corte Provincial la incluyó como beneficiaria directa de la sentencia y extendió a su favor medidas de reintegro y reparación económica. Esta actuación muestra con claridad la irracionalidad del yerro: una persona que no litigó la causa como parte fue tratada como beneficiaria directa de reparaciones individualizadas sin un proceso autónomo ni contradicción suficiente.

145. A ello se suma que la falta de contradicción impidió identificar circunstancias particulares relevantes de quienes comparecieron como *amici curiae*, entre ellas, la existencia de procesos constitucionales previos relacionados con sus desvinculaciones laborales. Como se determinó en el problema jurídico anterior, varias de esas controversias ya habían sido sometidas a conocimiento de judicaturas constitucionales y contaban con decisiones definitivas. Por tanto, al extender efectos de la sentencia sin garantizar un debate procesal suficiente sobre esos antecedentes, la Corte Provincial permitió que situaciones cubiertas por cosa juzgada jurisdiccional fueran modificadas mediante una decisión posterior dictada en una causa distinta.

146. En consecuencia, la actuación de la Corte Provincial no constituyó una mera diferencia interpretativa sobre el alcance de la acción de protección, la formalidad condicionada o los efectos *inter comunis*. La decisión alteró elementos esenciales del proceso constitucional: legitimación activa, objeto de la controversia, naturaleza del *amicus curiae*, derecho a la defensa, principio de contradicción, límites de los efectos *inter comunis* y respeto a la cosa juzgada jurisdiccional. Conceder reparaciones individualizadas a personas que no fueron parte procesal, no litigaron la causa como accionantes y no estuvieron sometidas a contradicción plena constituye un error judicial manifiesto e irracional.

147. Por estas razones, esta Corte determina la existencia de un error judicial inexcusable en la actuación de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos al dictar la sentencia de 23 de diciembre de 2022. La gravedad del error y el daño significativo causado a la administración de justicia, a CNEL EP y al sistema de garantías jurisdiccionales serán examinados en las secciones siguientes.

7.5. Gravedad del error judicial

148. En el caso concreto, la gravedad del error se manifiesta, en primer lugar, en que la Corte Provincial alteró la estructura subjetiva del proceso constitucional para resolver pretensiones individuales de personas que no accionaron. La sentencia no solo produjo efectos favorables para los accionantes principales, sino que reconoció vulneraciones y ordenó reparaciones laborales y económicas a favor de quienes comparecieron como *amici curiae*, pese a que no integraban válidamente la relación procesal como legitimados activos.

149. En segundo lugar, la gravedad del error radica en que la Corte Provincial utilizó la formalidad condicionada para alterar la estructura procesal de la acción. Dicho principio no permite sustituir los requisitos mínimos de legitimación activa, contradicción y congruencia procesal. Si bien los jueces constitucionales deben evitar formalismos excesivos, esa flexibilización no puede convertir a un *amicus curiae* en beneficiario directo de medidas de reparación individualizadas.

150. En tercer lugar, la gravedad del error se refuerza porque la Corte Provincial aplicó efectos *inter comunis* sin cumplir las exigencias mínimas para su procedencia. La extensión de efectos exige identificar una comunidad fáctica objetiva, clara y determinable; derivar los elementos comunes de la *ratio decidendi*; y evitar que la extensión de la decisión sirva para resolver situaciones individuales no debatidas. Nada de ello ocurrió en este caso.

151. En cuarto lugar, la decisión afectó directamente el derecho a la defensa de CNEL EP. La entidad accionada fue condenada a cumplir medidas respecto de personas cuyas circunstancias particulares no fueron discutidas en una relación procesal válida. Las reparaciones ordenadas dependían de elementos individualizados —tipo de vinculación, fecha de ingreso, forma de desvinculación, régimen laboral aplicable, situación médica, existencia de procesos previos y pretensiones ya discutidas— que no podían presumirse a partir de una supuesta similitud general con los accionantes principales.

152. En quinto lugar, la gravedad del error se evidencia en sus consecuencias económicas respecto de quienes no fueron accionantes. Las reparaciones fijadas posteriormente a favor de quienes comparecieron como *amici curiae* ascendieron a USD 445.265,07, sin perjuicio de otras obligaciones derivadas de la ejecución integral de la sentencia. Este impacto patrimonial se produjo a partir de una decisión que extendió efectos a terceros, ordenó reparaciones individualizadas y generó obligaciones económicas para CNEL EP, sin contradicción plena ni delimitación adecuada de la comunidad beneficiaria.

153. En sexto lugar, la gravedad del error se refuerza porque la Corte Provincial no analizó

que los beneficiarios de los efectos *inter comunis* habían presentado previamente acciones de protección individuales en Guayaquil contra CNEL EP. Al omitir este examen, la Corte Provincial dejó sin respuesta una objeción central de la entidad accionada y permitió que la extensión de efectos *inter comunis* funcionara como una vía paralela para obtener reintegros y reparaciones económicas individualizadas. La gravedad no radica únicamente en haber extendido efectos a terceros, sino en haberlo hecho sin verificar si esos beneficiarios ya habían litigado los mismos hechos, contra la misma entidad y con pretensiones similares ante otros jueces constitucionales, ni si la causa sustanciada en Los Ríos podía ser utilizada para proyectar efectos individualizados sobre controversias vinculadas con la Unidad de Negocio Guayaquil.

154. Esta omisión tornó jurídicamente insostenible la decisión. Una judicatura constitucional, antes de extender efectos *inter comunis* a personas determinadas, debía examinar si existían decisiones previas, procesos en curso o antecedentes procesales que impidieran concederles nuevos beneficios por la misma controversia. La falta de ese análisis afectó la cosa juzgada jurisdiccional, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa de CNEL EP, pues impidió verificar si las personas incorporadas como beneficiarias estaban jurídicamente habilitadas para recibir los efectos de la sentencia o si, por el contrario, sus pretensiones ya habían sido conocidas y resueltas en procesos constitucionales anteriores. Por ello, el error no puede ser entendido como una simple diferencia de criterios interpretativos sobre la procedencia de los efectos *inter comunis*, sino como una omisión grave respecto de un presupuesto esencial para resolver la causa.

155. Por tanto, el error judicial advertido reviste tal gravedad que no es posible ofrecer una argumentación jurídica válida para sostenerlo. La decisión consolidó, de manera concurrente: **(i)** la desnaturalización de la figura del *amicus curiae*; **(ii)** la alteración de la relación procesal constitucional; **(iii)** la aplicación indebida de efectos *inter comunis*; **(iv)** la concesión de reparaciones individualizadas a personas que no fueron accionantes; **(v)** la afectación patrimonial a una entidad pública como consecuencia de una decisión adoptada sin contradicción plena; y, **(vi)** la omisión de analizar la existencia de acciones de protección previamente promovidas por quienes fueron incorporados como beneficiarios de la sentencia, pese a que dicho examen era indispensable para verificar la cosa juzgada jurisdiccional y la seguridad jurídica.

7.6. Daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables y terceros

156. El error judicial descrito produjo un daño significativo a la administración de justicia. En primer lugar, porque alteró el adecuado funcionamiento de las garantías jurisdiccionales, al permitir que una institución jurídica como el *amicus curiae* sea utilizada para introducir pretensiones individuales y obtener reparaciones propias de

una acción autónoma. Con ello, se afectaron las reglas mínimas de legitimación, contradicción y delimitación del objeto procesal que permiten preservar la naturaleza de la acción de protección y la seguridad jurídica dentro del sistema de justicia constitucional.

157. En segundo lugar, el error afectó la seguridad jurídica, pues permitió reabrir indirectamente controversias laborales previamente discutidas. La justicia constitucional no puede ser utilizada para sortear decisiones desfavorables, trasladar litigios ya conocidos por otros jueces o reconstruir artificialmente una relación procesal a partir de la figura del *amicus curiae*.

158. En tercer lugar, el error causó un daño directo a CNEL EP. La entidad pública fue obligada a asumir reparaciones económicas y laborales respecto de personas que no fueron accionantes principales y cuyas circunstancias individuales no fueron objeto de un debate contradictorio suficiente. El daño no se limita al monto económico, sino que incluye la afectación al derecho a la defensa, al debido proceso y a la previsibilidad de las cargas procesales.

159. En cuarto lugar, el error afectó la confianza pública en la administración de justicia constitucional. La extensión indebida de efectos *inter comunis* y la concesión de reparaciones individualizadas a personas que no fueron accionantes comprometen la función de las garantías jurisdiccionales, pues las convierten en mecanismos de ampliación patrimonial no sometidos a reglas claras de legitimación, contradicción y prueba.

160. En quinto lugar, el daño significativo también se verifica porque la omisión de analizar las acciones de protección previamente presentadas en Guayaquil debilitó la estabilidad de las decisiones judiciales y permitió que la justicia constitucional sea utilizada como un mecanismo de insistencia procesal. La sentencia de apelación habilitó que personas que ya habían promovido acciones individuales respecto de sus desvinculaciones obtuvieran, bajo la figura del *amicus curiae* y de los efectos *inter comunis*, reparaciones laborales y económicas en un proceso distinto. Ello afectó la seguridad jurídica, comprometió la confianza en la administración de justicia constitucional y generó una carga patrimonial injustificada para CNEL EP, que fue condenada a pagar reparaciones individualizadas a sujetos respecto de quienes no se examinó si existían causas previas, decisiones definitivas o impedimentos derivados de la cosa juzgada.

161. Por estas razones, la Corte verifica que el error judicial advertido generó un daño grave y significativo a la administración de justicia, a CNEL EP como entidad accionada, a la seguridad jurídica y al adecuado funcionamiento de las garantías jurisdiccionales.

7.7. Conclusión de la declaratoria jurisdiccional previa

162. A partir de lo expuesto, esta Corte concluye que, en la actuación de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, se configuran los tres elementos exigidos para la declaratoria de error inexcusable.

163. En primer lugar, se verifica la existencia de un error judicial. La Corte Provincial transformó indebidamente a quienes comparecieron formalmente como *amici curiae* en beneficiarios directos de la acción de protección, les reconoció pretensiones materiales propias y ordenó a su favor medidas individualizadas de reintegro y reparación económica, pese a que no habían presentado la demanda, no integraban válidamente la relación procesal y sus circunstancias particulares no fueron objeto de contradicción plena. Además, aplicó efectos *inter comunis* sin delimitar una comunidad fáctica clara, objetiva y determinable, sin derivar sus elementos comunes de la *ratio decidendi* y sin verificar las circunstancias procesales y materiales particulares de quienes fueron incorporados como beneficiarios de la sentencia.

164. Este error se agravó porque la Corte Provincial no garantizó un debate suficiente que permitiera identificar que quienes comparecieron como *amici curiae* habían presentado previamente acciones de protección individuales en el cantón Guayaquil contra CNEL EP, con fundamento en la terminación de sus relaciones laborales y con pretensiones esencialmente iguales. Ese antecedente era determinante para verificar si existía identidad de sujetos, hechos, materia y motivo de persecución; si concurrían efectos de cosa juzgada jurisdiccional; y si la extensión de efectos *inter comunis* podía producir un resultado incompatible con decisiones constitucionales previas.

165. En segundo lugar, el error fue grave. No se trató de una diferencia interpretativa razonable sobre la procedencia de la acción de protección, la formalidad condicionada o los efectos *inter comunis*. La Corte Provincial alteró la estructura procesal de la garantía, confundió la figura auxiliar del *amicus curiae* con la legitimación activa, resolvió pretensiones individuales de personas que no accionaron, extendió efectos sin cumplir las exigencias mínimas de determinación de la comunidad beneficiaria y omitió garantizar un debate suficiente sobre la existencia de procesos constitucionales previos promovidos por los mismos beneficiarios en otra jurisdicción. Esta omisión privó a la decisión de una premisa indispensable: antes de otorgar reparaciones individualizadas a personas ajenas a la relación procesal originaria, los jueces debían verificar si tales personas estaban jurídicamente habilitadas para recibir esos efectos o si, por el contrario, existían decisiones previas que impedían reabrir sus controversias.

166. En tercer lugar, el error produjo un daño significativo a la administración de justicia, a CNEL EP y a la seguridad jurídica. La sentencia de apelación permitió que la acción

de protección sea utilizada como un mecanismo de ampliación subjetiva de pretensiones laborales individuales, afectó el derecho a la defensa de la entidad accionada y generó consecuencias patrimoniales relevantes a cargo de una empresa pública. Además, al no garantizar un debate suficiente sobre las acciones de protección previamente presentadas en Guayaquil, la Corte Provincial debilitó la estabilidad de decisiones jurisdiccionales definitivas y abrió la posibilidad de que la figura del *amicus curiae* y los efectos *inter comunis* sean empleados para eludir los límites de la cosa juzgada jurisdiccional.

167. En consecuencia, esta Corte declara que los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos incurrieron en error inexcusable al dictar la sentencia de 23 de diciembre de 2022 dentro de la acción de protección 12244-2022-00009. El error consistió en alterar la estructura subjetiva del proceso constitucional, desnaturalizar la figura del *amicus curiae*, extender indebidamente efectos *inter comunis*, conceder reparaciones individualizadas a personas que no fueron accionantes, afectar el derecho a la defensa de CNEL EP y omitir un debate suficiente sobre los procesos constitucionales previamente promovidos por los beneficiarios en el cantón Guayaquil, pese a que dicho antecedente era determinante para examinar la cosa juzgada jurisdiccional.

168. En virtud de lo anterior, corresponde remitir copia de la presente sentencia y de las piezas procesales pertinentes al Consejo de la Judicatura para que, en el ámbito de sus competencias, actúe conforme corresponda respecto de la infracción gravísima de error inexcusable declarada en esta resolución, garantizando el debido proceso, el derecho a la defensa y la motivación de la decisión correspondiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran derivarse conforme la Constitución y la ley.

8. Relevancia penal

169. Las conductas atribuidas a los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos podrían, además, ameritar un análisis por parte de la jurisdicción penal ordinaria. En particular, corresponde considerar si la actuación judicial examinada, al haber transformado a quienes comparecieron como *amici curiae* en beneficiarios directos de la acción de protección, extendido efectos *inter comunis* sin los presupuestos mínimos para ello, concedido reparaciones individualizadas a quienes no fueron accionantes y omitido analizar la existencia de acciones de protección previamente presentadas en Guayaquil por los mismos beneficiarios, podría tener relevancia penal, lo cual corresponde determinar a la Fiscalía General del Estado.

170. Sobre el alcance del prevaricato en garantías jurisdiccionales, esta Corte ha señalado que, cuando el artículo 268 del COIP se refiere a proceder contra ley expresa, alude a

la inobservancia de normas adjetivas que regulan la sustanciación de las causas. En materia de garantías jurisdiccionales, estas normas se encuentran principalmente en la Constitución y en la LOGJCC y comprenden aquellas reglas cuyo incumplimiento afecta la validez del proceso, el debido proceso, la competencia, la contradicción y los derechos de los justiciables.[56]

171. En esa misma línea, la Corte Constitucional ha establecido que las juezas y jueces constitucionales de la Función Judicial no están exentos de responsabilidad penal por el delito de prevaricato cuando proceden contra ley expresa, esto es, cuando inobservan normas adjetivas durante la tramitación del proceso o cuando, al emitir la resolución correspondiente, contravienen normas procesales expresas.[57]

172. En el caso concreto, la Corte Provincial conoció una acción de protección presentada por tres accionantes principales: Erika Andrea Espinoza Cadena, Pavel Alfredo Chao León y Charo Amparo Arreaga Albán. Sin embargo, al resolver la apelación, extendió los efectos de la sentencia a favor de personas que no presentaron la demanda, no integraban formalmente la relación procesal y comparecieron bajo la calidad de *amici curiae*. El propio informe de descargo del juez provincial reconoce que estas personas "no plantearon la acción principal", aunque sostiene que, en el desarrollo de la audiencia, "evidentemente eran legitimados activos".

173. Esta actuación podría revelar, *prima facie*, la inobservancia de normas procesales expresas que regulan la legitimación activa, la relación procesal, la contradicción, el derecho a la defensa y la congruencia en garantías jurisdiccionales. La Corte Provincial no se limitó a escuchar a los comparecientes como colaboradores del tribunal, sino que los convirtió en beneficiarios directos de la sentencia, reconoció vulneraciones propias y ordenó medidas de reparación individualizadas a su favor, tales como reintegro y pago de remuneraciones dejadas de percibir.

174. La eventual relevancia penal de la conducta se refuerza porque la Corte Provincial aplicó efectos *inter comunis* sin observar los límites procesales de esa figura. Los efectos *inter comunis* no permiten sustituir una acción autónoma, incorporar nuevas pretensiones individuales, declarar vulneraciones no debatidas ni imponer reparaciones que requieren prueba individualizada. Su aplicación exige, al menos, identificar una comunidad fáctica clara, objetiva y determinable; derivar los elementos comunes de la *ratio decidendi*; respetar el derecho a la defensa; y verificar si existen diferencias constitucionalmente relevantes que impidan extender la sentencia a determinados sujetos.

[56] CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 94.
[57] CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párrs. 94-95.

175. En este caso, la Corte Provincial no cumplió esas exigencias mínimas. Por el contrario, utilizó la extensión de efectos para resolver pretensiones individuales de quienes comparecieron como *amici curiae* que requerían un proceso propio o, al menos, un debate contradictorio específico sobre su situación laboral, régimen jurídico, cargo, fecha de desvinculación, unidad de negocio, actos administrativos aplicables, eventuales condiciones de vulnerabilidad y antecedentes procesales.

176. Particularmente grave resulta que la Corte Provincial no haya analizado que los beneficiarios de los efectos *inter comunis* habían presentado previamente acciones de protección individuales en el cantón Guayaquil contra CNEL EP, con fundamento en la terminación de sus relaciones laborales y con pretensiones esencialmente iguales. Según la información aportada por CNEL EP, Ricardo Bismark Antón Moncada presentó la causa 09359-2021-03327; Estefanía Maricruz Andrade Ojeda, la causa 09201-2021-03564; Elsy de Lourdes Guzmán Morán, la causa 09209-2021-01559; Gonzalo Xavier Burgos Mora, la causa 09201-2021-01242; y Anggela Clarivel Hurtado Valencia, la causa 09285-2022-00286.

177. Este antecedente era determinante para resolver si tales personas podían beneficiarse válidamente de una sentencia dictada en una causa distinta. La Corte Provincial debía examinar si existía identidad de sujetos, hechos, materia y motivo de persecución; si había decisiones definitivas previas; si se encontraba comprometida la cosa juzgada jurisdiccional; y si la comparecencia como *amici curiae* constituía un mecanismo indirecto para reabrir controversias ya judicializadas. Solo a partir de ese análisis podía determinar si la extensión de efectos *inter comunis* era compatible con la seguridad jurídica, el derecho a la defensa de CNEL EP y la estabilidad de las decisiones constitucionales previamente adoptadas.

178. Al omitir dicho análisis y, pese a ello, ordenar reparaciones individualizadas a favor de los comparecientes, la Corte Provincial pudo haber inobservado normas procesales expresas que regulan la prohibición de abuso del derecho, la cosa juzgada, la presentación de garantías jurisdiccionales en otras jurisdicciones, la legitimación procesal, la contradicción y los límites objetivos y subjetivos de las garantías jurisdiccionales. En otras palabras, la Corte Provincial no solo habría incurrido en una interpretación errónea de la figura del *amicus curiae*, sino que habría permitido que esa figura opere como una vía de reactivación procesal de controversias previamente sometidas a conocimiento judicial.

179. La conducta también podría ser relevante desde la perspectiva del artículo 268 del COIP porque la omisión de examinar las causas previas de Guayaquil no fue un aspecto accesorio del caso. Al contrario, constituía un presupuesto procesal relevante para decidir si quienes comparecieron como *amici curiae* podían recibir válidamente

los efectos de la sentencia. La existencia de procesos previos podía impedir la extensión de efectos *inter comunis* o, al menos, exigía una motivación reforzada sobre la inexistencia de cosa juzgada jurisdiccional o de otros impedimentos derivados de decisiones constitucionales previas. Al no hacerlo, la Corte Provincial resolvió pretensiones individuales de personas que no fueron accionantes, sin verificar su habilitación procesal para recibir tales efectos y sin responder una objeción central de la entidad accionada.

180. Así, al proceder de este modo, los jueces provinciales no solo desnaturalizaron la figura del *amicus curiae* y los efectos *inter comunis*, sino que habrían inobservado reglas adjetivas claras que delimitan quiénes pueden actuar como partes, en qué condiciones puede operar la extensión de efectos, cómo debe garantizarse la contradicción y cuándo una autoridad judicial debe abstenerse de reabrir controversias previamente judicializadas. Estas normas procesales son indispensables para proteger la seguridad jurídica, el debido proceso, la cosa juzgada jurisdiccional y la confianza en la administración de justicia constitucional.

181. En consecuencia, sin prejuzgar sobre la responsabilidad penal de las autoridades judiciales intervinientes, esta Corte considera que existen elementos suficientes para remitir copias a la Fiscalía General del Estado, a fin de que investigue si la actuación de los jueces provinciales podría adecuarse al delito de prevaricato previsto en el artículo 268 del COIP. Dicha investigación deberá considerar, entre otros aspectos, la indebida transformación de quienes comparecieron como *amici curiae* en beneficiarios directos de la sentencia, la aplicación de efectos *inter comunis* para conceder reparaciones individualizadas, la omisión de analizar las acciones de protección previamente presentadas en Guayaquil y la posible afectación de la cosa juzgada jurisdiccional, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa de CNEL EP.

182. Por tanto, esta Corte dispone remitir copias certificadas de la presente sentencia y de las piezas procesales pertinentes a la Fiscalía General del Estado para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, investigue la posible configuración de delitos de acción pública respecto de la sentencia de 23 de diciembre de 2022 dictada dentro de la acción de protección 12244-2022-00009.

9. Conclusiones generales

183. Esta Corte concluye que la acción de protección presentada por los accionantes era manifiestamente improcedente. Conforme a la sentencia 2006-18-EP/24, los hechos, fundamentos y pretensiones se dirigían a cuestionar la terminación de contratos ocasionales, obtener el reintegro a cargos públicos y reclamar el pago de remuneraciones dejadas de percibir. Tales cuestiones, corresponden a la jurisdicción

ordinaria laboral o contencioso-administrativa y no a la justicia constitucional, sin perjuicio de ciertas excepciones constitucionales.[58]

184. Asimismo, este Organismo verifica que la Corte Provincial desnaturalizó la figura del *amicus curiae*. Quienes intervienen bajo esa calidad no integran la relación jurídica procesal como legitimados activos ni están habilitados para obtener, en beneficio propio, una declaración de vulneración de derechos o medidas de reparación individualizadas. Su participación se orienta a aportar criterios técnicos, jurídicos, académicos o especializados que ilustren a la judicatura constitucional. En el caso concreto, los comparecientes formularon pretensiones materiales propias —reintegro, pago de remuneraciones y reconocimiento de vulneraciones individuales— y la Corte Provincial las acogió como si provinieran de partes procesales, lo que provocó su desnaturalización.

185. Además, la Corte Provincial aplicó indebidamente los efectos *inter comunis*. Para ello, no delimitó una comunidad fáctica clara, objetiva y determinable; no derivó los elementos comunes de la *ratio decidendi*; no examinó diferencias constitucionalmente relevantes; ni garantizó una contradicción suficiente sobre las circunstancias particulares de cada beneficiario. Como consecuencia, la sentencia extendió medidas laborales y patrimoniales individualizadas a personas que no accionaron y cuyas pruebas, alegaciones y pretensiones no fueron debidamente debatidas. Esta actuación afectó el derecho al debido proceso en la garantía de defensa de CNEL EP, pues la entidad accionada no contó con una oportunidad real y suficiente para conocer, controvertir y desvirtuar esas pretensiones individuales. Además, esta actuación desnaturalizó los efectos *inter comunis.*

186. En este contexto, la Corte precisa que los efectos *inter comunis* no pueden emplearse como una vía para imponer obligaciones patrimoniales o laborales respecto de terceros ajenos a la litis, sin una verificación previa o posterior suficientemente motivada y contradictoria, especialmente cuando tales medidas dependen de prueba individualizada. Su aplicación exige constatar, de manera estricta, que exista una comunidad fáctica objetiva y determinable, que la extensión de efectos derive directamente de la razón decisoria de la sentencia y que se hayan descartado diferencias constitucionalmente relevantes entre los accionantes y quienes pretenden beneficiarse de la decisión. En consecuencia, los efectos *inter comunis* no sustituyen el análisis individual que corresponde realizar en cada caso, sea dentro de la propia

[58] La acción de protección sí procede excepcionalmente cuando el asunto compromete de forma notoria o grave la dignidad o autonomía del servidor público, cuando existe evidente discriminación, cuando se involucran personas o grupos de atención prioritaria, o cuando las circunstancias exigen una respuesta constitucional urgente. En esos supuestos, las juezas y jueces constitucionales deben analizar si se configuran tales criterios antes de inadmitir o desestimar la garantía.

sentencia o, cuando sea necesario, en una fase posterior de verificación.

187. De igual manera, este Organismo establece que los efectos *inter comunis* no pueden extenderse a personas que hayan activado previamente una garantía jurisdiccional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o entidad accionada y con pretensiones esencialmente similares, siempre y cuando exista una decisión jurisdiccional pasada por autoridad de cosa juzgada. Esta regla se aplica con independencia de que dichas personas pretendan beneficiarse de la nueva sentencia como terceros con interés, terceros perjudicados o beneficiarios de la figura del efecto *inter comunis* o incluso sin haber comparecido formalmente al proceso. Por ello, cuando una persona pretenda obtener, bajo cualquiera de esas denominaciones, una declaración de vulneración de derechos o medidas de reparación individualizadas, la judicatura constitucional deberá verificar que no se eluda la carga prevista en el artículo 10.6 de la LOGJCC. De no hacerlo, se permitiría convertir la extensión de dichos efectos en un mecanismo para evadir requisitos mínimos de procedencia, desconocer la cosa juzgada, obtener una segunda oportunidad procesal y desplazar las reglas de competencia territorial que habrían sido exigibles si tales personas hubieran planteado directamente sus propias pretensiones.[59]

188. Bajo estas consideraciones, la Corte concluye en el presente caso que quienes comparecieron como *amici curiae* y la abogada Martha Yuly Landázuri Charcopa incurrieron en abuso del derecho. Los primeros, en la medida en que utilizaron dicha comparecencia para obtener, dentro de este proceso tramitado en la provincia de Los Ríos, beneficios esencialmente iguales a los solicitados en acciones de protección individuales previamente presentadas en el cantón Guayaquil contra CNEL EP. La segunda, en cuanto patrocinó y promovió esa actuación procesal mediante la solicitud de extensión de efectos *inter comunis*. Esta actuación permitió reabrir indirectamente controversias ya judicializadas ante otras judicaturas constitucionales, con afectación de la cosa juzgada jurisdiccional, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa de la entidad accionada.

189. En consecuencia, este Organismo cuenta con elementos suficientes para dejar sin efecto la sentencia objeto de revisión y los actos de ejecución posteriores que dependan exclusivamente de ella, incluidos los procesos de cuantificación económica derivados de dicha sentencia y las actuaciones administrativas o laborales emitidas para ejecutar reintegros, restituciones a cargos, acciones de personal, pagos de remuneraciones, haberes laborales o reparaciones económicas.

[59] Conforme lo indicado en la presente sentencia el *amicus curiae*, es una figura que su intervención se limita a aportar criterios para mejor resolver y no lo incorpora por ningún motivo como parte de la relación procesal.

190. Esta decisión no implica que la Corte sustituya a CNEL EP en la emisión de actos administrativos o laborales individualizados; corresponde a dicha entidad, en el ámbito de sus competencias y con observancia del debido proceso, adoptar las actuaciones necesarias para cesar los efectos de los reintegros o restituciones ejecutados exclusivamente en virtud de la sentencia que se deja sin efecto. Lo anterior se dispone sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias o penales que pudieran corresponder respecto de las actuaciones procesales examinadas en esta decisión.

191. Finalmente, la Corte considera que las actuaciones atribuidas a los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos podrían ameritar que sean puestas en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, que tendrá que valorar si la transformación de quienes comparecieron como *amici curiae* en beneficiarios directos de la acción de protección, la extensión de efectos *inter comunis* sin observar sus presupuestos mínimos, la concesión de reparaciones individualizadas a quienes no fueron accionantes y la omisión de examinar la existencia de acciones de protección previamente presentadas en Guayaquil podrían configurar indicios del delito de prevaricato previsto en el artículo 268 del COIP. Esta remisión no implica prejuzgamiento alguno sobre la responsabilidad penal de las autoridades judiciales intervinientes.

10. Efectos de esta sentencia

192. Conforme lo señalado en el párrafo 43, las sentencias de revisión pueden producir efectos en el caso concreto cuando se verifica, entre otros supuestos, que en el proceso de origen se aceptó una acción manifiestamente improcedente. En esta sentencia, luego del análisis correspondiente, la Corte concluyó que la acción de protección de origen era manifiestamente improcedente, pues fue utilizada para resolver una controversia laboral relativa a la terminación de contratos ocasionales, el reintegro al cargo y el pago de remuneraciones dejadas de percibir. Esta constatación justifica que la decisión de revisión incida en el caso concreto, pues mantener incólume la sentencia revisada perpetuaría los efectos de una garantía aceptada fuera de su ámbito constitucional de procedencia.

193. Además, esta Corte verificó que la Corte Provincial desnaturalizó la figura del *amicus curiae* y los efectos *inter comunis*, afectó la seguridad jurídica y la cosa juzgada jurisdiccional, y ordenó reparaciones individualizadas a favor de personas que no fueron accionantes. Por tanto, la presente sentencia tendrá efectos para el caso concreto, de modo que sus declaraciones, medidas y disposiciones incidirán sobre la sentencia revisada y sobre los actos de ejecución que dependan exclusivamente de ella, en los términos previstos en la parte decisoria. La *ratio decidendi* de esta sentencia tendrá efectos generales para casos análogos a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Esta Corte precisa que la orden de recuperación de valores dispuesta en esta sentencia comprende todos los mecanismos administrativos, judiciales, coactivos o de otra naturaleza previstos en el ordenamiento jurídico. Corresponde a CNEL EP determinar motivadamente la vía jurídicamente habilitada para cada caso y, si concluye que no puede ejercer directamente la jurisdicción coactiva respecto de determinados valores, remitir de manera inmediata la documentación pertinente a la autoridad competente para su cobro, incluida la Contraloría General del Estado cuando aquello corresponda conforme a la normativa aplicable.

11. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** que la acción de protección 12244-2022-00009, presentada por Erika Andrea Espinoza Cadena, Pavel Alfredo Chao León y Charo Amparo Arreaga Albán en contra de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP – Unidad de Negocio Los Ríos y la Procuraduría General del Estado, era manifiestamente improcedente, de conformidad con el artículo 42 numerales 1, 4 y 5 de la LOGJCC. La controversia versaba sobre la terminación de contratos ocasionales, reintegro a cargos públicos, pago de remuneraciones dejadas de percibir y demás efectos derivados de una relación laboral con una empresa pública, asuntos que, por regla general, corresponden a la jurisdicción ordinaria laboral o contencioso-administrativa.

2. **Declarar** que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos desnaturalizó la figura del *amicus curiae* y los efectos *inter comunis*, al: **i)** tratar como beneficiarios directos de la sentencia a quienes comparecieron como *amici curiae* y reconocer vulneraciones y reparaciones individualizadas a favor de personas que no integraron válidamente la relación procesal; **ii)** extender los efectos de la sentencia a quienes comparecieron bajo esa calidad, sin delimitar una comunidad fáctica clara, objetiva y determinable, ni garantizar contradicción plena respecto de las circunstancias particulares de cada beneficiario; y**, iii)** omitir el análisis de los procesos constitucionales previos promovidos por dichas personas, pese a que ese examen era necesario para verificar la cosa juzgada jurisdiccional, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa de CNEL EP, al momento de extender efectos *inter comunis* y conceder reparaciones individualizadas a favor de quienes comparecieron como *amici curiae*.

3. **Dejar sin efecto** la sentencia de 23 de diciembre de 2022, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, así como toda actuación judicial, administrativa o laboral posterior que dependa exclusivamente de dicha sentencia, especialmente aquellas dirigidas al reintegro, restitución a cargos, emisión de acciones de personal, pago de remuneraciones, haberes laborales o reparaciones económicas a favor de los accionantes y de Ricardo Bismark Antón Moncada, Estefanía Maricruz Andrade Ojeda, Elsy de Lourdes Guzmán Morán, Gonzalo Xavier Burgos Mora y Anggela Clarivel Hurtado Valencia, estos últimos incorporados como beneficiarios del efecto *inter comunis* dentro de la acción de protección 12244-2022-00009. En consecuencia, CNEL EP deberá adoptar, de manera inmediata y dentro del ámbito de sus competencias, las actuaciones administrativas o laborales necesarias para cesar los efectos de los reintegros, restituciones, acciones de personal o medidas equivalentes que hubieren sido ejecutadas exclusivamente en cumplimiento de la sentencia dejada sin efecto, con observancia del debido proceso y de la normativa aplicable.

4. **Dejar sin efecto**, en lo que corresponda, los autos, mandamientos de ejecución, informes periciales aprobados y demás actuaciones dictadas dentro de los procesos de reparación económica 09802-2023-00836 y 09802-2023-01270, únicamente en cuanto deriven de la sentencia constitucional que se deja sin efecto y hayan tenido por objeto cuantificar o ejecutar reparaciones económicas provenientes de la acción de protección 12244-2022-00009. Para el efecto, Secretaría General oficiará a las judicaturas competentes para que procedan conforme a esta decisión.

5. **Declarar** que Ricardo Bismark Antón Moncada, Estefanía Maricruz Andrade Ojeda, Elsy de Lourdes Guzmán Morán, Gonzalo Xavier Burgos Mora y Anggela Clarivel Hurtado Valencia incurrieron en abuso del derecho, al utilizar su comparecencia como *amici curiae* o terceros perjudicados para promover pretensiones materiales propias, reabrir controversias previamente judicializadas y procurar, mediante la extensión de efectos *inter comunis*, reintegros y reparaciones económicas respecto de controversias laborales que ya habían sido conocidas o resueltas por jueces constitucionales del cantón Guayaquil. Asimismo, declarar que la abogada Martha Yuly Landázuri Charcopa incurrió en abuso del derecho al patrocinar y promover dicha comparecencia.

6. **Oficiar** al Consejo de la Judicatura para que, dentro del ámbito de sus competencias y conforme al artículo 23 de la LOGJCC, sustancie el procedimiento que corresponda respecto del abuso del derecho declarado en

esta sentencia en relación con la abogada Martha Yuly Landázuri Charcopa y demás defensas técnicas que hubieren patrocinado o promovido la utilización indebida de la figura del *amicus curiae* y de los efectos *inter comunis*. Esta disposición se emite sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar respecto de quienes incurrieron en abuso del derecho, las cuales deberán ser determinadas por las autoridades competentes con observancia del debido proceso. El Consejo de la Judicatura deberá informar, en el plazo de seis meses, a este Organismo sobre el inicio y resultado del procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

7. **Disponer** que CNEL EP, en el plazo de un mes contado desde la notificación de esta sentencia, identifique e individualice a las personas que hubieren recibido valores por concepto de ejecución de la sentencia dejada sin efecto, así como los montos pagados, la fecha de pago, la cuenta de acreditación, el concepto del desembolso y los abogados, representantes o terceros que hubieren recibido valores vinculados con dicha ejecución. Con base en dicha identificación, CNEL EP deberá iniciar, de manera inmediata, las acciones administrativas, judiciales, coactivas o de otra naturaleza previstas en el ordenamiento jurídico para recuperar integralmente los valores pagados indebidamente, con observancia del debido proceso y de la normativa aplicable. Si CNEL EP determina motivadamente que no cuenta con potestad legal para ejercer directamente la jurisdicción coactiva respecto de todos o algunos de los valores identificados, deberá remitir, de manera inmediata, la documentación pertinente a la autoridad competente para el cobro, incluida la Contraloría General del Estado cuando aquello corresponda conforme a la normativa aplicable.

8. **Disponer** que CNEL EP remita a esta Corte Constitucional, en el plazo de seis meses contados desde la notificación de esta sentencia, un informe detallado sobre los valores efectivamente pagados, las personas beneficiarias, las acciones administrativas, judiciales, coactivas o de otra naturaleza iniciadas para su recuperación, las medidas adoptadas para garantizar el debido proceso y el estado de dichas acciones. El informe deberá justificar, de manera expresa y motivada, la vía escogida para cada caso y, si no se hubiere ejercido la jurisdicción coactiva, deberá explicar las razones jurídicas de esa decisión y acreditar, cuando corresponda, la remisión del expediente a la autoridad competente para el cobro. Posteriormente, CNEL EP deberá remitir informes semestrales hasta la recuperación integral de los valores pagados indebidamente o hasta que exista decisión firme de autoridad competente sobre la imposibilidad jurídica de recuperación por determinada vía. Esta disposición se dicta bajo prevención de lo previsto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución.

9. **Declarar** que la conducta de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que integraron la decisión de mayoría de 23 de diciembre de 2022 es constitutiva de error inexcusable, por dictar una sentencia jurídicamente insostenible que alteró la estructura subjetiva del proceso constitucional, desnaturalizó la figura del *amicus curiae*, extendió indebidamente efectos *inter comunis*, concedió reparaciones laborales individualizadas sin contradicción plena y omitió verificar la existencia de procesos constitucionales previos relevantes para la cosa juzgada jurisdiccional y la seguridad jurídica, al momento de convertir a quienes comparecieron como *amici curiae* en beneficiarios directos de la sentencia.

10. **Notificar** esta declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento disciplinario correspondiente, de conformidad con la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y la jurisprudencia de esta Corte. El Consejo de la Judicatura deberá informar a este Organismo, en el plazo de treinta días contados desde la notificación de esta sentencia, sobre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respectivo y, en el término de quince días contado desde la emisión de la resolución correspondiente, sobre su resultado.

11. **Remitir** copia certificada del expediente a la Fiscalía General del Estado para que, en el ámbito de sus competencias, investigue si los hechos analizados podrían adecuarse a algún delito de acción pública, en particular respecto de la utilización de la garantía jurisdiccional para obtener beneficios patrimoniales indebidos y la reapertura indirecta de controversias constitucionales previamente resueltas. Esta remisión no implica prejuzgamiento alguno sobre la responsabilidad penal de las personas involucradas. La Fiscalía General del Estado deberá informar en el plazo de un año sobre el resultado de estas investigaciones.

12. **Disponer** que el Consejo de la Judicatura difunda esta sentencia durante el plazo de seis meses, mediante correo institucional, a todas las juezas y jueces con competencia para conocer garantías jurisdiccionales, a fin de que observen las reglas jurisprudenciales establecidas sobre: **i)** improcedencia de la acción de protección en conflictos laborales ordinarios; **ii)** naturaleza y límites del *amicus curiae*; **iii)** requisitos para la aplicación de efectos *inter comunis*; **iv)** derecho a la defensa frente a reparaciones individualizadas; y, **v)** abuso del derecho por reapertura indirecta de controversias previamente resueltas.

13. **Disponer** que **CNEL EP** publique esta sentencia en su página web institucional por el plazo de seis meses. Para ello, CNEL EP deberá informar a

esta Corte, en el término de diez días contados desde la culminación del plazo anterior, sobre el cumplimiento de esta medida y remitir los respaldos correspondientes que acrediten la difusión de la sentencia.

14. **Llamar** la atención a CNEL EP por no haber activado oportunamente los mecanismos procesales correspondientes, en particular la acción extraordinaria de protección, pese a que el caso evidenciaba una manifiesta improcedencia de las pretensiones de los accionantes y una desnaturalización de la figura del *amicus curiae* y de los efectos *inter comunis*, lo que generó consecuencias patrimoniales relevantes para la entidad pública.

15. Establecer que las reglas jurisprudenciales desarrolladas en esta sentencia serán aplicables a todos los casos análogos en los que se pretenda: **i)** utilizar la acción de protección para resolver controversias laborales ordinarias con el Estado; **ii)** convertir al *amicus curiae* en parte procesal o beneficiario directo de medidas de reparación; **iii)** extender efectos *inter comunis* para conceder reparaciones individualizadas sin contradicción plena y sin delimitar una comunidad fáctica objetiva, determinable y derivada de la *ratio decidendi*; **iv)** obtener, bajo la denominación formal de tercero interesado, tercero perjudicado u otra calidad procesal como beneficiario de efectos *inter comunis*, una declaración de vulneración de derechos o medidas de reparación individualizadas sin observar las cargas procesales mínimas exigibles a quien pretende beneficiarse directamente de una garantía jurisdiccional, incluida la declaración prevista en el artículo 10.6 de la LOGJCC; o, **v)** reabrir controversias constitucionales previamente resueltas, bajo la calidad de *amici curiae*, tercero interesado, tercero perjudicado o cualquier calidad procesal ante otras jurisdicciones constitucionales, o desplazar las reglas de competencia territorial que habrían sido exigibles si las mismas personas pretendían obtener directamente una declaración de vulneración de derechos o medidas de reparación individualizadas.

16. **Devolver** el expediente al juzgado de origen para el archivo de la acción de protección 12244-2022-00009, para los fines legales pertinentes.

17. **Notifíquese, publíquese y cúmplase.**

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo

PRESIDENTA (S)

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Jorge Benavides Ordóñez, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de julio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por licencia de vacaciones, y de los jueces constitucionales Sandra Cordero Gárate y Jhoel Escudero Soliz por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GENESIS MARCELA CRUZ GALARZA

Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

Voto concurrente
Jueza: Karla Andrade Quevedo

SENTENCIA 5027-24-JP/26

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto concurrente a la sentencia 5027-24-JP/26. Aunque estoy de acuerdo con declarar que la acción de protección revisada era manifiestamente improcedente y que la Sala Provincial desnaturalizó la figura del *amicus curiae* y de los efectos *inter comunis*, considero necesario realizar algunas precisiones en cuanto al análisis del tercer problema jurídico.

2. En aquel, se determina que la extensión de los efectos de la sentencia a los *amici curiae* era incompatible con la cosa juzgada jurisdiccional puesto que estos ya habían promovido acciones de protección que fueron desestimadas. Además, la sentencia de mayoría señala que la Sala Provincial extendió los efectos de su decisión "sin verificar si los comparecientes habían presentado garantías previas por los mismos actos u omisiones, contra la misma entidad y con pretensiones sustancialmente equivalentes, conforme exige el artículo 10.6 de la LOGJCC". Finalmente, dicha "omisión" de la Sala Provincial fue utilizada como fundamento para declarar que los jueces habían incurrido en error inexcusable.[1]

3. Al respecto, si bien comparto que la actuación de la autoridad judicial afectó la cosa juzgada jurisdiccional, no concuerdo con que haya existido una "omisión" por parte de la Sala Provincial de verificar si los *amici curiae* ya habían presentado acciones de protección para determinar si correspondía extender los efectos de la sentencia.

4. La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el rol del *amicus curiae* es aportar criterios para que los jueces puedan resolver con mayores elementos un caso bajo su conocimiento, sin que a través de esta figura se pueda conocer su situación jurídica.[2] Como establece la propia sentencia de mayoría, "extender los efectos de una sentencia a favor de *amici curiae*, incluso bajo la denominación de efectos *inter comunis*, inobserva el objeto de esta figura y vulnera la seguridad jurídica". En la misma línea,

[1] Así, la sentencia de mayoría estableció en los párrafos 153 y 154: "la gravedad del error [judicial] se refuerza porque la Corte Provincial no analizó que los beneficiarios de los efectos *inter comunis* habían presentado previamente acciones de protección individuales en Guayaquil contra CNEL EP […] La falta de ese análisis afectó la cosa juzgada jurisdiccional, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa de CNEL EP, pues impidió verificar si las personas incorporadas como beneficiarias estaban jurídicamente habilitadas para recibir los efectos de la sentencia o si, por el contrario, sus pretensiones ya habían sido conocidas y resueltas en procesos constitucionales anteriores".

[2] CCE, sentencia 1812-20-EP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 65 y sentencia 813-22-EP/26, 26 de febrero de 2026, párr. 24.

en cuanto al caso concreto, la sentencia concluye que, "la Corte Provincial desnaturalizó la figura del *amicus curiae* y los efectos *inter comunis* al resolver pretensiones individuales de quienes comparecieron bajo esa calidad y convertirlos en beneficiarios directos de la sentencia".

5. En ese sentido, si no correspondía extender los efectos de una sentencia a quienes comparecieron como *amici curiae* porque aquello desnaturaliza la figura incluso bajo la aplicación de efectos *inter comunis*,[3] no resultaba necesario que la Sala Provincial verifique la existencia de cosa juzgada jurisdiccional para el caso objeto de revisión y, por tanto, no puede hablarse de que existió una "omisión" de la autoridad judicial. La omisión judicial, en este caso, está en la inobservancia de la naturaleza del *amicus curiae* para beneficiar a quienes comparecieron en esa calidad.

6. En ese contexto, carece de relevancia que los juzgadores verifiquen si los *amici curiae* han promovido procesos constitucionales previos, pues, por su sola calidad, no pueden ser considerados parte procesal ni beneficiarse de una extensión de los efectos de la sentencia. En consecuencia, atribuir al juez la carga de verificar la existencia de procesos previos iniciados por un *amicus curiae* resulta inoficioso.

7. A partir de lo anterior, también surge la interrogante de si, conforme a la sentencia de mayoría, la Sala Provincial debió realizar, de oficio, la verificación de la existencia de cosa juzgada jurisdiccional respecto de los *amici curiae*. La sentencia 5027-24-JP/26 establece que no se pretende "imponer a los jueces constitucionales un deber general de revisar de oficio los antecedentes procesales de toda persona que comparece como *amicus curiae*". Sin embargo, califica a la ausencia de este análisis como una "omisión", lo que supone que su falta de realización implicaría el incumplimiento de una obligación.

8. En este caso, ese deber tendría que haber sido observado de oficio pues, conforme señala la sentencia, no existió un espacio de contradicción en el cual se pudiera "advertir" la existencia de procesos constitucionales previos promovidos por los *amici curiae*.[4] De modo que, la sentencia sugiere que los jueces estaban llamados a advertirlo de oficio pese a que, nuevamente, la naturaleza de los comparecientes impedía resolver

[3] Los parámetros que los jueces de garantías jurisdiccionales deben observar a fin de otorgar efectos *inter comunis* a su decisión constan recogidos en la sentencia 392-22-EP/23.

[4] Al respecto, la sentencia 5027-24-JP/26 establece en el párrafo 106: "un debate contradictorio suficiente sobre las circunstancias particulares de cada supuesto beneficiario […] **habría permitido advertir que quienes comparecieron como *amici curiae* ya habían promovido acciones de protección individuales respecto de sus desvinculaciones laborales y que dichas causas contaban con decisiones jurisdiccionales definitivas**. Al prescindir de ese análisis y conceder directamente reintegros y reparaciones económicas individualizadas, la Corte Provincial no solo debilitó las garantías de contradicción de CNEL EP, sino que produjo una decisión incompatible con la función de cierre de la cosa juzgada jurisdiccional" (énfasis añadido).

sus pretensiones y, por ende, examinar de por sí si podían beneficiarse de los efectos de la sentencia.

9. Por lo expuesto, considero que la sola pretensión de los *amici curiae* de ser beneficiados con los efectos de la sentencia era razón suficiente para que la Sala Provincial no los beneficie con su fallo. Con esto, no comparto que la autoridad judicial haya incurrido en una "omisión" de verificar la existencia de cosa juzgada respecto de quienes comparecieron como *amici curiae* al proceso de acción de protección objeto de revisión.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: El voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 5027-24-JP, fue presentado mediante correo electrónico el 09 de julio de 2026, a las 16:52; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

502724JP-928d8

Caso 5027-24-JP

Razón: El texto de la sentencia y del voto concurrente que antecede fue suscrito el día miércoles quince de julio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY

Auto de aclaración 5027-24-JP/26
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 03 de septiembre de 2026.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión de 03 de septiembre de 2026, dentro de la causa 5027-24-JP, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 15 de diciembre de 2025, la Tercera Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó el caso 5027-24-JP para el desarrollo de jurisprudencia vinculante.

2. El 02 de julio de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 5027-24-JP/26. En lo pertinente, declaró que la acción de protección 12244-2022-00009 era manifiestamente improcedente; que la Corte Provincial de los Ríos desnaturalizó la figura del *amicus curiae* y los efectos *inter comunis*; que los jueces que emitieron la decisión de 23 de diciembre de 2022, incurrieron en error inexcusable; que los *amici curiae* y la abogada Yuly Landázuri Charcopa incurrieron en abuso del derecho, entre otras disposiciones.[1]

3. Los días 15, 16 y 17 de julio de 2026, respectivamente, la Secretaría General de este Organismo notificó la sentencia 5027-24-JP/26, a las partes procesales de la acción de protección 12244-2022-00009.[2]

4. El 20 de julio de 2026, Yuly Landázuri Charcopa en representación de los *amici curiae* ("**peticionaria 1**") y Nelson Ibán Campbell Suárez, juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos ("**peticionario 2**"), presentaron, por separado, solicitudes de aclaración a la referida sentencia.

5. El 04 de agosto de 2026, el juez sustanciador corrió traslado con dichos pedidos a las demás partes procesales.

6. El 06 de agosto de 2026, José Antonio Vélez Parra, en calidad de procurador judicial de CNEL EP ("**CNEL EP**"), dio contestación al traslado y, además, solicitó que se amplíe el numeral 15 de la decisión respecto de otra causa que considera análoga.

2. Oportunidad

7. El artículo 40 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**") establece que se puede solicitar la aclaración o ampliación de las sentencias y dictámenes adoptados por el

[1] Véase, CCE, sentencia 5027-24-JP/26, 02 de julio de 2026, en el siguiente enlace: https://n9.cl/q6257w.
[2] Véase la razón actuarial, en el siguiente enlace: https://n9.cl/wuxjfk.

Pleno en el término de tres días contados desde su notificación.

8. La sentencia fue notificada el 17 de julio de 2026 y los pedidos de la **peticionaria 1** y del **peticionario 2** fueron presentados el 20 de julio de 2026. Por tanto, fueron formulados oportunamente y corresponde analizarlos.

9. Por otra parte, el 06 de agosto de 2026, al contestar el traslado de los pedidos de aclaración, CNEL EP formuló un pedido autónomo de ampliación respecto del numeral 15 de la decisión. Dado que esta solicitud fue presentada fuera del término previsto en el artículo 40 de la CRSPCCC, resulta extemporánea. La contestación al traslado de los recursos horizontales formulados por otros intervinientes no constituye una nueva oportunidad procesal para solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia. En consecuencia, no corresponde analizar el fondo de este pedido.

3. Fundamentos de las solicitudes de los recurrentes y contestación de CNEL EP

3.1. Pedido de aclaración de los *amici curiae*

10. La peticionaria 1 cuestiona cinco aspectos de la sentencia: **i)** la utilización de jurisprudencia posterior respecto de la cosa juzgada jurisdiccional; **ii)** la alegada aplicación retroactiva de los criterios sobre efectos *inter comunis* recogidos en la Tabla 1; **iii)** la utilización, en el párrafo 50, de una decisión jurisprudencial posterior a la sentencia provincial de 23 de diciembre de 2022; **iv)** la referencia a la sentencia 2006-18-EP/24 en el párrafo 53; y, **v)** la supuesta omisión de pronunciamiento respecto de la enfermedad catastrófica de Estefanía Maricruz Andrade Ojeda.

11. En lo sustancial, respecto de los cuatro primeros cuestionamientos, sostiene que la sentencia habría empleado decisiones jurisprudenciales posteriores a la sentencia provincial de 23 de diciembre de 2022 para valorar la actuación de los jueces provinciales y sustentar la declaratoria de error inexcusable. Por ello, solicita que la Corte aclare la fuente normativa o jurisprudencial aplicable al momento de dicha decisión y la incidencia de las decisiones posteriores en el análisis efectuado. Respecto del quinto cuestionamiento, afirma que la sentencia habría omitido considerar la enfermedad catastrófica de Estefanía Maricruz Andrade Ojeda y solicita que se expliquen las razones de dicha omisión y, de ser pertinente, se adopten medidas en su favor.

3.2. Pedido de aclaración de Nelson Ibán Campbell Suárez

12. El peticionario 2 solicita, en primer lugar, que se aclare la utilización de decisiones posteriores a la sentencia provincial revisada. Textualmente señala: “[s]olicito se

aclare la pertinencia de habernos adelantado al futuro considerando que nuestra sentencia fue dictada el 23 de diciembre del 2022 a las 14h47".

13. En segundo lugar, cuestiona que el estándar de cosa juzgada jurisdiccional —identidad de sujetos, hechos, motivo de persecución y materia— se habría sustentado exclusivamente en las sentencias 224-23-JP/24 y 355-24-EP/24. Por ello, pide que la Corte precise:

> […] (i) cuál es la fuente jurisprudencial o normativa vigente al 23 de diciembre de 2022 que sustentaba, con el mismo grado de desarrollo argumentativo empleado en los párrafos 92 a 108, el test de cuatro elementos de la cosa juzgada jurisdiccional aplicado en la sentencia; y (ii) si, al no existir tal fuente anterior, la declaratoria de error inexcusable contenida en el numeral 9 de la parte resolutiva se sostiene con independencia de dicho test o si, por el contrario, este constituyó un fundamento necesario de esa declaratoria.

14. Finalmente, afirma que los diez elementos de la Tabla 1 se apoyan principalmente en la sentencia 392-22-EP/23, de 25 de octubre de 2023. En consecuencia, solicita que se identifique, "criterio por criterio de los diez enumerados en la Tabla 1 del párrafo 77, cuál es la fuente normativa o jurisprudencial vigente antes del 23 de diciembre de 2022, distinta de la sentencia 392-22-EP/23, que sustentaba cada exigencia".

3.3. Contestación de CNEL EP

15. CNEL EP sostiene, como cuestión inicial, que los pedidos serían improcedentes porque las decisiones de la Sala de Selección son discrecionales y no admiten recursos, conforme al artículo 198 de la LOGJCC y al artículo 25 del RSPCCC. En cuanto al fondo, afirma que ambos escritos pretenden cuestionar la regla jurisprudencial y que la propia sentencia ya respondió la alegación de retroactividad en los párrafos 108, 133 y 143.

16. En particular, CNEL EP transcribe el párrafo 143, según el cual la declaratoria de error inexcusable no se fundamentó en exigir la aplicación retroactiva de la sentencia 392-22-EP/23, sino en criterios anteriores sobre la naturaleza auxiliar del *amicus curiae* y los límites de la extensión subjetiva de los efectos de las sentencias. Con base en ello, solicita que "[s]e desechen los escritos de aclaración presentados por la Abogada Yuli Landázuri Charcopa y por el Abogado Nelson Campbell Suárez, por ser improcedentes".

17. Finalmente, CNEL EP pide que el Pleno "amplíe su decisión con relación a los efectos del numeral 15 del decisorio", para incluir la acción de protección 12282-2021-05129, en la que Rodrigo Daniel Guayaquil Loor habría comparecido como *amicus curiae* luego de obtener una decisión desfavorable en la acción de protección 09359-2021-01005.

4. Análisis

4.1. Objeto del recurso de aclaración

18. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución y 162 de la LOGJCC, las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen el carácter de definitivos e inapelables y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la procedencia de los recursos de aclaración y ampliación.[3]

19. Una sentencia puede ampliarse cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos en el juicio. Por otro lado, la sentencia puede aclararse cuando contiene elementos oscuros o de difícil comprensión.[4] Así, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración es concebido como un mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Cabe indicar que, ni por medio de este recurso ni por el de ningún otro la autoridad jurisdiccional podría modificar una decisión previamente adoptada.[5]

20. Además, por la naturaleza de cada solicitud —aclaración o ampliación—, se ha dilucidado que "no pueden ser requeridos de manera simultánea o conjunta respecto de los mismos puntos o pasajes ni de toda la resolución impugnada, pues su naturaleza contempla conceptos y situaciones diferentes".[6]

21. A partir de lo expuesto, corresponde determinar si los pedidos formulados identifican conceptos oscuros o de difícil comprensión en la sentencia 5027-24-JP/26 o si, por el contrario, pretenden controvertir las razones jurídicas que sustentaron la decisión. Dado que ambos peticionarios cuestionan, principalmente, la utilización de decisiones jurisprudenciales posteriores a la sentencia provincial de 23 de diciembre de 2022, sus planteamientos serán analizados conjuntamente.

4.2. Análisis de los pedidos de aclaración

22. Los cuatro primeros cuestionamientos de la peticionaria 1 y los planteamientos del peticionario 2 parten de una premisa común: que la declaratoria de error inexcusable habría atribuido a los jueces provinciales la inobservancia de reglas jurisprudenciales desarrolladas con posterioridad a su decisión de 23 de diciembre de 2022. A partir de

[3] CRE, artículo 440: "Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables".
LOGJCC, artículo 162: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación".
[4] Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias 41-17-AN/20, 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, 3-19-CN/20, 04 de septiembre de 2020, párr. 39.
[5] CCE, auto de aclaración 335-13-JP/20, 09 de septiembre de 2020, párr. 17.
[6] CCE, auto de admisión 1434-23-EP, 10 de noviembre de 2023, párr. 9.

esa premisa, solicitan que esta Corte vuelva a determinar cuáles eran las fuentes jurídicas aplicables en aquella fecha y cuál fue la función de las decisiones posteriores citadas en la sentencia.

23. Sin embargo, los párrafos 138 a 167 de la sentencia exponen con claridad los fundamentos de la declaratoria de error inexcusable y las actuaciones concretas que sustentaron dicho reproche: alterar la estructura subjetiva del proceso constitucional; transformar a quienes comparecieron como *amici curiae* en beneficiarios directos; concederles reparaciones individualizadas sin contradicción plena; extender efectos *inter communis* sin delimitar adecuadamente la comunidad beneficiaria; y omitir un debate suficiente sobre procesos constitucionales previos relevantes para la cosa juzgada jurisdiccional. En consecuencia, al solicitar que esta Corte determine nuevamente las fuentes jurídicas aplicables, los peticionarios no identifican un concepto oscuro o de difícil comprensión, sino que expresan inconformidad con la valoración ya efectuada.

24. Tampoco existe oscuridad respecto de la cosa juzgada jurisdiccional. El párrafo 92 y las notas al pie 42 y 43 de la sentencia ya señalaron los parámetros jurídicos empleados para resolver el caso concreto. En cuanto a la solicitud de identificar, "criterio por criterio", una fuente anterior para cada uno de los diez elementos de la Tabla 1, esta pretende que la Corte reconstruya individualmente las fuentes de cada criterio y formule una nueva justificación de la sentencia, lo que excede el objeto de la aclaración.

25. Finalmente, no se verifica la alegada omisión respecto de Estefanía Maricruz Andrade Ojeda. La sentencia recogió expresamente la alegación relativa a su enfermedad catastrófica en los párrafos 28 y 32. Además, examinó su proceso constitucional previo en la Tabla 2 y en los párrafos 99 a 104. La ausencia de un pronunciamiento individual sobre su condición de salud responde a que compareció como *amicus curiae* y, conforme se explicó en los párrafos 60 a 63, esa calidad no la incorporaba a la relación procesal ni habilitaba a formular una pretensión propia o a obtener medidas de reparación individualizadas dentro de una causa ajena. Por tanto, no existe una omisión susceptible de aclaración.

26. En conclusión, las solicitudes no identifican conceptos oscuros o de difícil comprensión en la sentencia 5027-24-JP/26. Por el contrario, expresan desacuerdo con las fuentes y razones jurídicas empleadas por la Corte y pretenden que este Organismo vuelva a justificar o revisar aspectos ya analizados. Dado que la aclaración no constituye una vía para reabrir el fondo de lo resuelto, corresponde negar las solicitudes.

5. Decisión

27. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** los pedidos de aclaración presentados por Yuly Landázuri Charcopa, en representación de los *amici curiae* y, Nelson Ibán Campbell Suárez, por cuanto no identifican conceptos oscuros o de difícil comprensión en la sentencia 5027-24-JP/26 y pretenden reabrir el análisis de las fuentes y razones jurídicas que sustentaron la decisión.

2. **Negar** por extemporáneo, el pedido de ampliación formulado por CNEL EP respecto del numeral 15 de la sentencia 5027-24-JP/26.

3. Las partes procesales y demás intervinientes deberán estar a lo resuelto en la sentencia 5027-24-JP/26.

4. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter definitivo e inapelable.

5. Notifíquese y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de septiembre de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.